



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 210

Bogotá, D. C., martes, 8 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO**

*por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

Señor doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para segundo debate, en segunda vuelta en Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado**, en los siguientes términos:

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo que se somete a consideración del honorable Senado de la República en la segunda vuelta tiene como finalidad superar los problemas que presenta el actual sistema judicial colombiano.

En el proyecto se proponen reformas para generar más acceso y oferta de justicia, así como para aumentar la eficacia y eficiencia del sistema en su conjunto, con la finalidad de reducir la morosidad y dilación de los procesos judiciales y así contribuir de manera efectiva a la descongestión de los despachos. Se persigue aumentar la celeridad en la resolución de las controversias y conflictos, con la finalidad de superar la indefinición de los derechos y la inseguridad jurídica. A más de lo anterior, el proyecto incluye instrumentos para: contrarrestar y evitar la politización de la justicia, mejorar la administración y ejecución del gasto de la Rama Judicial, superar la impunidad, otorgar las debidas garantías en los procesos contra aforados constitucionales y superar las falencias del régimen disciplinario de abogados, empleados judiciales, fiscales, jueces y magistrados.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los Senadores Ponentes nos permitimos poner en conocimiento de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, que el proyecto de acto legislativo radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio de Justicia y del Derecho), tuvo su origen en el Anteproyecto de Reforma Constitucional a la Justicia que el propio Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, presentó al país y a las Altas Cortes el 25 de agosto de 2010, pocos días después de haber tomado posesión como Primer Mandatario de los colombianos. Dicho anteproyecto, además de recoger las ideas que en el pasado habían expresado muchos académicos, operadores judiciales, comisiones de estudios de reforma constitucional

a la justicia<sup>1</sup> y centros de estudios en materia de justicia, incorporó las propuestas más importantes que fueron planteadas a lo largo del debate electoral presidencial, fundamentalmente las contenidas en los programas de campaña del actual Presidente de la República y el actual Ministro del Interior (antes Ministro del Interior y de Justicia), doctor Germán Vargas Lleras.

Con posterioridad al 25 de agosto de 2010 y como consecuencia del proceso de socialización que desde este momento tuvo lugar, el Anteproyecto de Acto Legislativo se nutrió de las propuestas y comentarios que realizaron los académicos, los operadores de justicia, los servidores de la Rama Judicial, las universidades y las asociaciones sindicales, entre otros.

En efecto, con el fin de involucrar a los diferentes actores interesados en la causa de la justicia, el Gobierno Nacional instaló la “*Mesa de Justicia*” el 13 de septiembre de 2010 con la intención de tener un diálogo fluido e incluyente con la Rama Judicial, los directores de las entidades de control, los voceros de los partidos políticos con representación en el Congreso, los sindicatos, los gremios económicos, las facultades de derecho e importantes juristas.

Igualmente, mediante el Decreto 4095 del 4 de noviembre de 2010, el Gobierno Nacional creó la Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia, con el fin de “*participar en la elaboración de un proyecto normativo sobre la reforma a la justicia en Colombia y formular recomendaciones al Gobierno Nacional en este sentido*”. La Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia estuvo integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, el Viceministro de Justicia y del Derecho, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el doctor Manuel José Cepeda Espinosa (ex Presidente de la Corte Constitucional). La Comisión sesionó durante más de ocho (8) meses y culminó con el encuentro llevado a cabo los días 11 y 12 de julio de 2011 en la ciudad de Bogotá con la presencia del señor Presidente de la República y del entonces designado Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Adi-

cionalmente, esta Comisión tuvo como invitados permanentes a Asonal Judicial y a la Corporación Excelencia en la Justicia.

También es importante advertir que desde el 25 de agosto de 2010 hasta julio de 2011, el Anteproyecto de Reforma Constitucional a la Justicia fue objeto de análisis en los respectivos encuentros de las diferentes jurisdicciones, en eventos académicos de gran trascendencia y en esfuerzos individuales de muchos colombianos que ayudaron, con sus aportes, a definir la propuesta que el Gobierno Nacional sometió a consideración del Congreso el pasado 4 de agosto de 2011.

Así mismo, el 11 de agosto de 2011 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 237 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado presentó el Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2011. Posteriormente fueron radicados los Proyectos de Acto Legislativo número 11, 12 y 13 de 2011.

Como resultado del proceso de socialización de dichos proyectos, adelantado por el honorable Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las Altas Cortes, se presentaron más de cien (100) propuestas y comentarios provenientes de diferentes interesados, entre los que se destacan magistrados del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, oficinas de abogados, asociaciones gremiales y empresariales, universidades, ciudadanos y usuarios de la justicia en general. Además, se llevaron a cabo diferentes Foros organizados por el honorable Congreso de la República y diferentes universidades con la finalidad de divulgar las principales innovaciones consagradas en el proyecto de acto legislativo de Reforma a la Justicia, así como la de recibir sugerencias y comentarios al mismo.

En 6 de octubre del año 2011 el presente proyecto luego de largas discusiones fue aprobado en Comisión Primera de Senado donde fueron escuchados además de los miembros de distintas bancadas integrantes de la Corporación, los presidentes de las Altas Cortes que con sus observaciones enriquecieron la iniciativa. Posteriormente, el 8 de noviembre la Plenaria del Senado de la República lo aprobaría con lo cual empezaba el trámite en la Cámara de Representantes que lo debatió y aprobó en Comisión y en Plenaria el primero y el 14 de diciembre del año pasado respectivamente. La conciliación se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2011 y empezó la segunda vuelta con su aprobación los días 17 y 18 de abril en Comisión Primera del Senado.

Los participantes en el proceso de socialización fueron, entre otros, los siguientes:

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia - Decreto número 4932 del 18 de diciembre de 2009. Esta Comisión estuvo integrada por reputados juristas, académicos, doctrinantes, magistrados y ex magistrados, quienes actuaron bajo la dirección del doctor José Alejandro Bonivento Fernández.

<b>COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO</b>	
<b>Medio</b>	<b>Autor</b>
<b>COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Confederación General del Trabajo (carta del 17 de agosto de 2011)
	Parmenio Cuéllar Bastidas, Senador de la República (carta del 23 de agosto de 2011)
	Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Sindemedilegal (comunicación del 25 de agosto de 2011)
	Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia - Conalbos (comunicación del 30 de agosto de 2011)
	Rodrigo Uprimny, Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia
	Edith Zuleni Hernández (comunicación de septiembre de 2011)
	Gloria María Borrero, CEJ (comunicado de prensa de la Corporación Excelencia en la Justicia)
	Olegario Suárez Villarreal (comunicación del 8 de septiembre de 2011)
	COCA-COLA FEMSA (comunicación del 19 de septiembre de 2011 suscrita por su Vicepresidente Legal y de Asuntos Corporativos, Felipe Márquez Robledo)
	Jaime Enrique Lozano (comunicación del 26 de agosto de 2011)
Luis Alirio Torres Barreto (comunicación del 13 de septiembre de 2011)	
<b>SESIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b> (23 de agosto de 2011)	Ponencia de Mauricio Fajardo, Presidente del Consejo de Estado
	Ponencia de Camilo Humberto Tarquino, Presidente de la Corte Suprema de Justicia
	Ponencia de Juan Carlos Esguerra, Ministro de Justicia y del Derecho
	Ponencia de Angelino Lizcano, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
	Intervención del Senador Parmenio Cuéllar, Miembro del Partido Polo Democrático
<b>SESIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b> (24 de agosto de 2011)	Ponencia de Vólmar Pérez, Defensor del Pueblo
	Ponencia de Vivianne Morales, Fiscal General de la Nación
	Intervención de Luis Carlos Avellaneda, Senador del Polo Democrático
	Intervención de Roy Barreras, Senador del Partido de La U
	Intervención de Eduardo Enríquez Maya, Senador del Partido Conservador
	Intervención de Roberto Gerlén, Senador del Partido Conservador
	Intervención de Jesús Ignacio García, Senador del Partido Liberal
	Intervención de Juan Manuel Galán, Senador del Partido Liberal
	Ponencia de Alejandro Ordóñez, Procurador General de la Nación
	Intervención de Juan Carlos Vélez, Senador del Partido de La U
Intervención de Álvaro Navas, Vicecontralor General de La República	
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, TUNJA</b> (8 de septiembre de 2011)	Intervención del Senador Luis Fernando Velasco
	Ponencia del Magistrado Camilo Tarquino, Presidente de la Corte Suprema de Justicia
	Ponencia del Magistrado Angelino Lizcano, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
	Ponencia del Magistrado Javier Martínez del Valle, Presidente del Tribunal Superior de Tunja
	Ponencia de Gerardo Hernández Sandoval, Académico
	Ponencia de Baudilio Pedraza Ortega, Presidente Seccional de Asonal Judicial- Tunja y Vicepresidente Nacional de Asonal Judicial
	Ponencia de José Muñoz Barrera, Juez Administrativo
	Ponencia de Zuly Marisela Ladino, Personera de Garagoa
	Ponencia de Edwin Molina, Estudiante de Derecho de la Universidad de Boyacá
	Intervención de Edgardo Maya Villazón, exProcurador General de la Nación
<b>CONVERSATORIO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, CLUB DE ABOGADOS</b> (13 de septiembre de 2011)	Intervención de Jorge Arango Mejía, ex magistrado de la Corte Constitucional
	Intervención de Alfredo Beltrán Sierra, expresidente de la Corte Constitucional
	Intervención del Representante Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Comisión Primera de la Cámara
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, POPAYÁN</b> (14 de septiembre de 2011)	Intervención de la Representante Consuelo González de Perdomo, Comisión Cuarta de la Cámara
	Intervención de Eduardo Rojas Pineda, Rector Delegatario de la Universidad del Cauca
	Intervención del Senador Luis Fernando Velasco
	Ponencia del Senador Jesús Ignacio García
	Ponencia del Ministro Juan Carlos Esguerra Portocarrero
	Ponencia de Camilo Tarquino, Presidente de la Corte Constitucional
	Ponencia de Mauricio Fajardo, Presidente del Consejo de Estado
	Ponencia de Angelino Lizcano Rivera, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
	Ponencia de Parmenio Cuéllar, Senador de la República
	Intervención de Jimmy Mayunga, en representación de las comunidades campesinas
	Intervención de Juan Pablo Domínguez
	Ponencia de Juan Diego Castrillón, Decano de la Universidad del Cauca
	Ponencia de Yohanna Sarducci, en representación de la asociación de exalumnos de la Universidad del Cauca
	Ponencia de Jesús Alberto Gómez
	Ponencia de Gabriel Bustamante, Corporación “Viva la Ciudadanía”
	Ponencia de Adelmo Valencia, Coordinador de la asociación “Tejido, Justicia y Armonía”
	Intervención de Alonso Manzano, líder comunitario
Intervención de María Camila Ramos, Juez Segunda Promiscua Municipal	
Ponencia de Francy Helena Márquez, representante de las comunidades negras	

Medio	Autor
<b>FOROSOBRE REFORMAALA JUSTICIA, MANIZALES</b> (21 de noviembre de 2011)	Intervención de Adriana Franco, Presidenta de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
	Intervención de Sandra Osorio, Directora Territorial de la ESAP
	Intervención de Juan Manuel Llano, Alcalde de Manizales
	Intervención de Adriana Franco
	Ponencia de Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho
	Ponencia de Mauricio Fajardo, Presidente del Consejo de Estado
	Ponencia de Ricardo Monroy, Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura
	Ponencia de Álvaro José Trejos, Presidente del Colegio de Jueces y Fiscales
	Ponencia de María Eugenia López, Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
	Ponencia de Gustavo Restrepo Pérez, Defensor del Pueblo Regional Caldas
	Ponencia de José Fernando Reyes
	Ponencia de Henry Villarraga Oliveros, Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
	Ponencia de Álvaro López, Coordinador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas
	Ponencia de Esteban Restrepo, Director del Programa de Derecho de la Universidad de Manizales
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA</b> , Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (6 de febrero de 2012)	Intervención de Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho
	Intervención de Gloria María Borrero, Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia
	Intervención de Marcela Prieto, del Instituto de Ciencia Política
	Intervención de Luis Carlos Avellaneda, Senador de la República
	Intervención de Jorge Armando Otálora Gómez, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura
	Intervención de Jorge Humberto Botero Angulo, consultor privado y ex Ministro de Industria, Comercio y Turismo
	Intervención de Fabio Hernández Forero, Ex Presidente de Asonal Judicial
	Intervención de Alfonso Prada, Representante a la Cámara
	Intervención de Humberto de la Calle Lombana, Ex Vicepresidente de la República
	Intervención de Jaime Arrubla Paucar, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA</b> , Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (13 de febrero de 2012)	Intervención de Guillermo Rivera, Representante a la Cámara
	Intervención de Mónica Pedroza, Miembro de la Corporación Excelencia en la Justicia
	Intervención de Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho
	Intervención de Gustavo Gómez Aranguren, Presidente del Consejo de Estado
	Intervención de Eduardo Durán Gómez, Presidente (e) de la Unión Colegiada del Notariado
	Intervención de Luis Fernando Velasco, Presidente de la Comisión Primera del Senado
	Intervención de Guillermo Rivera, Representante a la Cámara
	Intervención de Luis Carlos Avellaneda, Senador de la República
	Intervención de José Alejandro Bonivento
	Intervención de Magistrado Ricardo Monroy Church, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, IBAGUÉ</b> (16 de febrero de 2012)	Intervención de Jaime Arrubla Paucar, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
	Intervención de Alfonso Prada, Representante a la Cámara
	Intervención de Javier Lastra, Contralor Delegado para el Sector Defensa Justicia y Seguridad,
	Intervención de Rodrigo Uprimny, de Justicia
	Intervención de Eduardo Enríquez Maya, Senador de la República
	Intervención de Eduardo Montealegre Lynett
	Intervención del Luis Carlos Delgado, Gobernador del Tolima
	Intervención de Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho
	Intervención de Guillermo Antonio Santos Marín, Senador de la República
	Intervención de Luis Carlos Avellaneda, Senador de la República
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA</b> , Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (20 de febrero de 2012)	Intervención de Carlos Edward Osorio, Representante a la Cámara
	Intervención de Alfredo Bocanegra, Representante a la Cámara
	Intervención de Rosmery Martínez, Representante a la Cámara
	Intervención de Rubén Darío Rodríguez Góngora, Representante a la Cámara
	Ponencia de Julio César Montes, Profesor de la Universidad de Ibagué
	Ponencia de Rafael Moreno, Magistrado del Tribunal Superior de Ibagué
	Ponencia de Mabel Montealegre
	Ponencia de Ángela Estela Duarte
	Ponencia de Ricardo Bastidas
	Intervención de Julianna García, Directora de Justicia, Seguridad y Gobierno del DNP
	Intervención de Luis Carlos Avellaneda, Senador de la República
	Intervención de Rodrigo Uprimny, de Justicia
	Intervención de Juan Lozano, Senador de la República
	Intervención de Humberto de la Calle Lombana, Ex Vicepresidente de la República
Intervención de Jorge Humberto Botero Angulo, consultor privado y ex Ministro de Industria, Comercio y Turismo	
Intervención de un representante de Asonal Judicial	
Intervención de Jaime Arrubla Paucar, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia	
Intervención de Gloria María Borrero, Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia	
Intervención de John Sudarsky, Senador de la República	
Intervención de José Alejandro Bonivento	
Intervención de Camilo Ospina Bernal, exministro de Defensa y ex embajador ante la OEA	
Intervención de Juan Lozano, Senador de la República	
Intervención de Carlos Edward Osorio, Representante a la Cámara	
Intervención de Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho	

<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA</b> , Universidad Santo Tomás (22 de febrero de 2012)	Intervención de Pablo Felipe Robledo, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho Intervención de Magistrado Ricardo Monroy Church, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Intervención del Director de la Revista de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Intervención del Magistrado Gustavo Gómez Aranguren, Presidente del Consejo de Estado Intervención de Simón Gaviria, Presidente de la Cámara de Representantes
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA</b> , Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (28 de febrero de 2012)	Intervención de Eduardo Montealegre Lynett Intervención en nombre de la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Intervención de Rodrigo Uprimny, de Justicia Intervención de Germán Navas Talero, Representante a la Cámara Intervención de Alfonso Gómez Méndez, exFiscal General de la Nación Intervención de Jaime Arrubla Paucar, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Intervención de Pablo Felipe Robledo, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho Intervención de Alfonso Prada, Representante a la Cámara
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA</b> , Universidad Libre de Bogotá (29 de febrero de 2012)	Intervención de Nicolás Enrique Zuleta Hincapié, Rector Seccional de la Universidad Libre Ponencia de Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho Intervención de Alfonso Prada, Representante a la Cámara Ponencia del Magistrado Leonidas Bustos, Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Intervención de Pablo Felipe Robledo, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho Ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Aranguren, Presidente del Consejo de Estado Ponencia de Víctor Eduardo Alvarado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Intervención de Hernán Andrade, Senador de la República Intervención de Roosevelt Rodríguez, Representante a la Cámara Intervención de Germán Navas Talero, Representante a la Cámara Intervención de Angelino Lizcano, Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Intervención de Guillermo Rivera, Representante a la Cámara Intervención de Luis Carlos Avellaneda, Senador de la República Intervención de Néstor Raúl Sánchez, Profesor de la Universidad Libre Intervención de Orlando Velandia, Representante a la Cámara
<b>FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA</b> , CALI (6 de marzo de 2012)	Intervención de Roosevelt Rodríguez, Representante a la Cámara Ponencia de Fernando Tocora, exmagistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga Ponencia de Hernán Gómez, Universidad Libre Ponencia de Carlos Felipe Rúa, Universidad San Buenaventura Ponencia de John Freddy Restrepo, USC Intervención de Germán Navas Talero, Representante a la Cámara Intervención de Alfonso Prada, Representante a la Cámara Intervención de Ramiro Saavedra Becerra, Magistrado del Consejo de Estado Intervención de Heriberto Sanabria, Representante a la Cámara Ponencia de Fabián Vallejo, Universidad San Buenaventura Ponencia de Luis Edisson Bertin Ponencia de Ricardo Zuluaga, Universidad Javeriana Intervención de Guillermo Rivera, Representante a la Cámara
<b>CONVERSATORIO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, MANIZALES</b> (810 de marzo de 2012)	Asistieron: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho</li> <li>• Pablo Felipe Robledo, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho</li> <li>• Jorge Fernando Perdomo Torres, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho</li> <li>• Luis Fernando Velasco, Senador de la República</li> <li>• Jesús Ignacio García, Senador de la República</li> <li>• Eduardo Enríquez Maya, Senador de la República</li> <li>• Luis Carlos Avellaneda, Senador de la República</li> <li>• Adriana Franco Castaño, Representante a la Cámara</li> <li>• Orlando Velandia Sepúlveda, Representante a la Cámara</li> <li>• Heriberto Sanabria Astudillo, Representante a la Cámara</li> <li>• Roosevelt Rodríguez Rengifo, Representante a la Cámara</li> <li>• Carlos Edward Osorio Aguiar, Representante a la Cámara</li> <li>• Guillermo Abel Rivera Flórez, Representante a la Cámara</li> <li>• Juan Carlos Salazar Uribe, Representante a la Cámara</li> <li>• Hernando Alfonso Prada Gil, Representante a la Cámara</li> <li>• Emiliano Rivera Bravo, Secretario de la Comisión Primera de Senado</li> </ul>

A continuación se resumen las principales intervenciones en la **Audiencia Pública** que tuvo lugar en la Comisión 1ª del **Senado** el 14 de septiembre de 2011:

1. PONENCIA DE RICARDO MARTÍNEZ, FACULTAD DE DERECHO DEL COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

Según el señor Martínez, hay 3 flagelos que arrasan con la administración de justicia:

- i) La Dominación
- ii) La Discriminación
- iii) Exclusión.

Para resolverlos, propone poner fin a la politización de la justicia, que ha permitido el nepotismo y la plutocracia. Además, considera que la acción de tutela fue una gran conquista de la Carta de 1991 y que, por ello, resulta inaceptable pretender ampliar los términos para su decisión o dotar de efectos suspensivos a la apelación del fallo de tutela contra sentencias. Manifiesta también que es deseable que los cargos de los magistrados de las Altas Cortes sean provistos por concurso, para que la administración de justicia sea puesta en manos de los más capaces y no de los más “sagaces”.

2. PONENCIA DE RODRIGO UPRIMNY YEPES, DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD – DE JUSTICIA.

Según el doctor Uprimny...

- La justicia colombiana ha aumentado su eficacia en los últimos 20 años, pues pasó de resolver 800 mil casos anuales en el año en 1995, a resolver 1.5 millones de casos en lo contencioso. Entre las causas de esa eficacia se encuentran: la tutela, la creación de la Fiscalía General de la Nación y las reformas en materia penal, que han aumentado la eficacia de la investigación criminal.

- Sin embargo, se requiere una Reforma a la Justicia para superar problemas como: la ineficacia de los juicios ejecutivos y penales, el acceso limitado y desigual a la justicia y la desigualdad de la presencia judicial en los antiguos “territorios nacionales”.

- Esta reforma debe tener rango constitucional, porque es necesario eliminar los puntos constitucionales que distorsionan la administración de justicia, así como reformar la arquitectura constitucional de la justicia que condiciona su eficacia.

- Tanto el proyecto del Consejo de Estado como el del Gobierno carecen de un diagnóstico global del problema de administración de justicia:

- En relación con la tutela, el Dr. Uprimny apoya la propuesta del Gobierno y considera que la propuesta del Consejo de Estado presenta un problema de incoherencia institucional, dado que de no optar por un único órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, habría tantas constituciones como órganos de cierre.

- En relación con la administración de la rama, considera que se requiere un órgano de gobierno

independiente, pero eso no significa (i) defender la arquitectura existente, (ii) plantear una reforma que conserve las mismas distorsiones -como, según él, lo hace el Consejo de Estado-, ni tampoco (iii) proponer un sistema que, si bien amplía la representación, deja por fuera la participación de jueces rastos, abogados y facultades de derecho (como lo hace el Gobierno). En su lugar, propone rediseñar la sala administrativa para que en ella tengan cabida todos los que tienen interés legítimo en la rama.

- En relación con el control disciplinario de jueces y magistrados, no comparte la propuesta del Gobierno consistente en que el control lo ejerza el superior jerárquico, porque esto desconoce la autonomía e independencia judicial ya que cada revocatoria de la decisión del inferior sería un riesgo de investigación disciplinaria para el *a quo*. Por ello, propone recomponer la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura o crear un tribunal disciplinario de la rama.

3. PONENCIA DE EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, EXMAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- En relación con el rediseño del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor Montealegre considera que ambos proyectos podrían conducir a una sustitución de la Constitución por desbordar el poder de reforma constitucional del Congreso.

- Cada Carta tiene unos principios y valores que le dan cierta identidad, los cuales sólo pueden ser modificados por una Asamblea Nacional Constituyente.

- Uno de los principios definitorios de la Carta de 1991 es la autonomía de la rama y, en consecuencia, la existencia del Consejo Superior de la Judicatura. Como se deriva de las intervenciones de Álvaro Gómez Hurtado, del Movimiento de Salvación Nacional, en la Asamblea Nacional Constituyente, se entendía como un elemento de dicha autonomía la creación de un juez de jueces que fungiera como órgano de cierre en el juzgamiento disciplinario de jueces y magistrados mediante la expedición de actos jurisdiccionales. Todos estos elementos de la autonomía serían desconocidos por el proyecto del Gobierno y del Consejo de Estado.

- En relación con el rediseño del sistema acusatorio para aforados, el doctor Montealegre apoya el proyecto del Gobierno con el fin de superar la “desafortunada” norma constitucional sobre el juzgamiento inquisitivo de Congresistas, como lo exige la expansión de la teoría de derechos fundamentales en el proceso.

- La distinción entre las funciones de investigación y juzgamiento no equivale a un modelo acusatorio garantista, ya que además se requiere: oralidad, concentración e intermediación de la prueba, igualdad de armas entre las partes, principio de oportunidad y mecanismos de acuerdo.

○ El proyecto del Gobierno es garantista y no se limita a la distinción entre los órganos de investigación y juzgamiento, sino que institucionaliza la igualdad para aforados constitucionales.

○ El doctor Montealegre propone que los aforados cuenten con un juez de control de garantías de rango constitucional, que no sea una “Supercorte” sino que se limite a la decisión de los casos en los que es procedente la limitación de los derechos fundamentales. Propone que se trate de una sala especializada de la Corte Constitucional, por ser el único órgano legitimado para decidir sobre los derechos fundamentales de los aforados y para unificar la teoría de derechos fundamentales en materia penal y procesal.

- Respalda al gobierno en la modificación de los criterios para determinar quiénes pueden administrar justicia.

- Respalda la procedencia de la tutela contra sentencias de altas cortes, porque un estado constitucional debe tener un órgano de cierre en materia de derechos fundamentales.

- Sobre la doble instancia para aforados, asegura que la propuesta del Gobierno es progresista, porque mantiene la independencia y autonomía al interior de la Corte Suprema. Sin embargo, propone una alternativa: que la primera instancia la resuelva el Tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos, por intermediación y concentración de la prueba, y que la segunda instancia la resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Rechaza la propuesta del gobierno sobre la disciplina de los magistrados de las Altas Cortes y considera que ello constituye una antinomia constitucional frente a otra disposición de la Carta. Por ello propone no modificar el control disciplinario de los magistrados por parte del Congreso.

#### 4. PONENCIA DE ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA

Para el señor Echavarría...

- No es cierto que la Corte Constitucional sea el único órgano competente para interpretar la Constitución. Por ello, cuestiona la propuesta de hacer de dicha corte el órgano de cierre, dado que ello perpetuaría las controversias con las otras cortes. En su lugar, propone que los presidentes de las 3 Altas Cortes sean quienes interpreten la Constitución.

- En relación con la administración de la rama, propone una especie de Junta Directiva compuesta por los presidentes de las Altas Cortes, representantes de los tribunales y con el Ministro de Justicia como observador. Considera que buena parte de las soluciones están en el proyecto del Gobierno.

- En relación con la apertura de la oferta judicial, propone que exmagistrados y exjueces ayuden a descongestionar, pero considera que la descongestión no se logrará vía Acto Legislativo sino mediante la creación transitoria de Consejos Judiciales que deban fallar en términos definidos.

#### 5. PONENCIA DE GUSTAVO RODRÍGUEZ, CÍRCULO DE ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA

- Después de haber discutido el tema con la ONG “Abogados sin Fronteras”, señala que las fallas del sistema judicial son la morosidad, la concentración de poderes y la exigencia permanente y desbordada de recursos.

- Apoya la propuesta de crear una segunda instancia para el juzgamiento de Congresistas, porque la única instancia limita el derecho de defensa de la parte vencida y, por lo tanto, suscita la arbitrariedad del juez.

- Considera que la solución del gobierno para descongestionar la rama es juiciosa.

#### 6. PONENCIA DE MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ TORO, DOCENTE DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

- Considera que si bien la crisis de la justicia es estructural, las reformas propuestas atienden problemas meramente coyunturales.

- Se debe fortalecer la comunicación con la sociedad civil y capacitar a los funcionarios de la rama judicial.

#### 7. PONENCIA DE JOSÉ FREDDY RESTREPO GARCÍA, FISCAL ANTE EL TRIBUNAL DE CALI, IMPULSOR DE LA MESA REGIONAL DE REFORMA A LA JUSTICIA (conformada en Cali)

- En relación con la tutela, señala que esta acción congestiona y colapsa los despachos. Sin embargo, plantea que la solución es fortalecerla en lugar de debilitarla, como el Gobierno pretende hacerlo con la caducidad de 30 días y la exigencia del *ius postulandi*. Para el señor Restrepo, dichos obstáculos vulneran el artículo 29 de la Constitución, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que de ser aprobados, la tutela dejaría de ser un mecanismo efectivo y violaría el principio de no regresividad, en virtud del cual no es posible retroceder luego de haber logrado avances en materia de derechos fundamentales.

- Considera que los cargos de magistrado del Consejo de Estado deben proveerse mediante concurso público en virtud del artículo 125 C.P. y de las directrices internacionales.

- En relación con la elección del Fiscal General de la Nación, propone un sistema inverso al que se encuentre vigente, de manera que la Corte Suprema de Justicia elabore la terna y sea el Presidente quien elija al Fiscal.

- Considera peligroso entregar la facultad jurisdiccional a notarios, centros de arbitraje y excepcionalmente a abogados, porque en Colombia lo transitorio suele tener vocación de permanencia. En su lugar, propone aumentar la planta de cargos de la Rama Judicial.

- Apoya la doble instancia para Congresistas con la fórmula propuesta por el Gobierno.

**8. PONENCIA DE DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ, E91 (ORGANIZACIÓN DE ESTUDIANTES, PROFESORES Y PROFESIONALES QUE DEFIENDEN LA CONSTITUCIÓN DE 1991)**

- Asegura tener la convicción que “el padre de la tutela” (refiriéndose al Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra) no dejará morir la tutela.

- En nombre de “los que no tienen voz”, esto es, de las víctimas, manifiesta que es necesario fortalecer la Rama Judicial para solucionar los obstáculos para acceder a la administración y la congestión, que son producto de la falta de infraestructura y no del exceso de demandas.

o En 2010, la Rama Judicial tenía un punto menos que el ICBF en el presupuesto.

o Se requiere más infraestructura, 1.000 fiscales y 3.000 investigadores adicionales para evaluar los procesos actuales.

- Alega que eliminar la posibilidad que tiene la Corte Constitucional de revisar las sentencias de otras altas Cortes daría lugar a una sustitución de la Constitución.

- Rechaza el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a abogados, notarios, centros de conciliación y arbitramento como violatorio de la Carta, dado que desconoce la gratuidad de la justicia y crea nichos de mercado que vulneran la administración de justicia. Para sustentar su posición, menciona el caso de los notarios que son remunerados por sus sentencias.

- Pregunta: si se elimina el Consejo Superior de la Judicatura, ¿quién encargará la capacitación de los funcionarios de la rama?

**9. PONENCIA DE RODRIGO POMBO, CORPORACIÓN PENSAMIENTO S. XXI**

- Las reformas constitucionales a la administración de justicia no pueden ser decididas por sus destinatarios, los jueces, sino por quienes fueron concebidos para establecer las grandes políticas.

- El doctor Pombo hace un llamado a que se atiendan los resultados de las investigaciones nacionales e internacionales que sugieren cambiar la concepción normativista de la justicia.

- Considera que para lograr una pronta justicia y unos despachos sin congestión, no debe haber tutela contra sentencias, puesto que no fue diseñada para atentar contra las decisiones de otros jueces y menos aún de las Altas Cortes.

**10. PONENCIA DE JOSÉ FERNANDO OTÁLORA, ASONAL JUDICIAL**

- Rechaza los insultos a la Rama Judicial, dado que ella que está produciendo al 110% y por lo tanto lo reales problemas son de salud ocupacional.

- Rechaza el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a particulares porque, aunque hay problemas con la justicia formal, es inconveniente privatizar la justicia, que es un servicio público a cargo del Estado.

- Rechaza tanto la propuesta del Gobierno como la del Consejo de Estado en relación con la tutela, porque ambas restan eficacia al “instrumento más democratizador del Estado Social de Derecho”.

- Asegura que el cuestionamiento de las decisiones judiciales en los medios de comunicación deslegitima al poder judicial.

**11. PONENCIA DE MARÍA DEL PILAR ARANGO, JUEZ DE LA REPÚBLICA**

- Argumenta que la tutela no es la causante de la congestión, pues 31% de los procesos que tienen los jueces civiles son ejecutivos de mínima cuantía.

- Rechaza la cooptación para el nombramiento de magistrados de las Altas Cortes, pues considera que es regresiva. En su lugar, opina que esos cargos deberían proveerse por concurso público.

- Rechaza la propuesta de darle carácter administrativo a la función disciplinaria.

- Rechaza el control disciplinario de los jueces por parte de sus superiores y, en su lugar, propone dejarle dicha función a las salas disciplinarias al igual que en el caso de los abogados.

**12. PONENCIA DE ROMELIO DÍAZ DAZA, MAGISTRADO**

- Asegura que no han dejado madurar a la judicatura [refiriéndose al Consejo Superior de la Judicatura], por cuanto se ha vuelto una bandera política de campaña y de gobierno.

- En lugar de una reforma prematura, considera que se debe analizar cuáles elementos permitirán dicha madurez y pensar en una nueva ley estatutaria.

**13. PONENCIA DE MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

- Propone mantener el Consejo Superior de la Judicatura, pero modificando el origen de sus magistrados.

- En un país en el cual existe conflicto armado, considera inconveniente ampliar la oferta de justicia en los términos propuestos por el Gobierno Nacional.

- Una cosa es admitir la tutela contra sentencias (pese a que la misma Corte Constitucional había negado su procedencia), y otra muy distinta es aceptar que esas decisiones sean revisadas por un órgano externo, lo cual viola la autonomía.

- Apoya la separación de las funciones de investigación y juzgamiento de los Congresistas.

**14. PONENCIA DE JUAN CAMILO RIVERA, ABOGADO DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**

- Señala que lo más valioso de la propuesta del Gobierno es permitirles a las víctimas actuar como parte civil en el proceso penal (sic), pero recomienda reformular la redacción para no incurrir en una formulación antitécnica, dado que algunas facultades sólo pueden ser ejercidas por la Fiscalía, como es el caso de las interceptaciones telefónicas.



### 15. PONENCIA DE JOSÉ FORERO

- Solicita respetar la tutela y permitir su procedencia contra sentencias cuando exista violación del debido proceso o del derecho de defensa.

- Apoya el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a notarios, siempre que se limite a ciertos derechos.

- Y solicita que el Congreso se pronuncie sobre la existencia de jurados en cuestiones criminales, asunto que fue constitucionalizado, pero aún no ha sido reglamentado.

A continuación se resumen las principales intervenciones en la **Audiencia Pública** que tuvo lugar en la Comisión 1ª de la **Cámara** el 22 de noviembre de 2011, a saber:

1. PONENCIA DE FRANCISCO SALAZAR, PROCURADOR DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO: se refirió a las causales de pérdida de investidura y a los mecanismos de descongestión.

- Se refiere a las causales de pérdida de investidura y a los mecanismos de descongestión.

- Sobre lo primero, comenta que se debe ampliar el debate sobre todo en torno a los conceptos de subjetividad y proporcionalidad, puesto que no puede imponerse una misma sanción frente a diferentes faltas disciplinarias y diferentes hechos.

- En relación con los mecanismos de descongestión que plantea el proyecto, menciona su entero respaldo a los mismos, que son el objetivo fundamental de la reforma.

2. PONENCIA DE EDWIN DE LA ROSA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

- Advierte que su intervención es *motu proprio* y que ella no constituye una opinión institucional del tribunal, dado que no hubo tiempo de concertar una con los demás magistrados del tribunal.

- Critica los mecanismos que tienden a debilitar la labor de la administración de justicia. Al respecto, sugiere que se institucionalicen mecanismos como los diseñados en los últimos años por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que ha diseñado políticas de descongestión con jueces de descongestión y jueces adjuntos, que han servido para reducir considerablemente los índices de congestión.

- Frente a la doble instancia, dice que lo planteado por el Proyecto de Acto Legislativo no sólo es desconocido por los legisladores, sino también en los estrados judiciales.

- En lo disciplinario sugiere aplicar la doble instancia a todos los procedimientos, en lugar de la única instancia que existe hoy o, en su defecto, que las medidas sancionatorias sean equiparables a un acto administrativo para que tengan recursos.

- En lugar de desaparecer la Sala Administrativa, considera que lo propio es hacerle ajustes e introducirle mecanismos para fortalecer la presencia de las Altas Cortes en el seno de la misma.

3. PONENCIA DE MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

- Según el Dr. Álvarez, las autoridades administrativas no deberían tener funciones jurisdiccionales, porque estas funciones sólo deberían entremezclarse en casos excepcionales y porque, por definición, las autoridades administrativas no tienen independencia ni autonomía.

- El Magistrado cuestiona la falta de estudios que demuestren que las autoridades administrativas administran justicia más rápido que las autoridades judiciales y critica el hecho que, aunque se ha censurado mucho el incumplimiento de los deberes misionales por parte de las autoridades administrativas (por ejemplo en el caso de los funcionarios de la salud y de la Superintendencia de Industria y Comercio), se alegue que ellas serán eficientes y diligentes en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

- Afirma que los procesos de única instancia ante autoridades administrativas que pretende implementar el Acto Legislativo llevarán a una situación similar a la que existe hoy en el derecho de sociedades, donde la mayoría de los casos se adelantan en juicios sumarios de única instancia ante la Superintendencia de Sociedades.

- Sugiere implementar un mecanismo de concurso público para la selección de los magistrados de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así como se pretende para la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

- El Dr. Álvarez comparte las observaciones de los Representantes Navas Talero y Velásquez, en el sentido que hay temas que no deben estar en la Constitución, como el Consejo Superior de Política Criminal y las denuncias anónimas, máxime cuando dichas figuras ya se encuentran reguladas en la ley. Por eso, recomienda retirar del proyecto los temas que no tienen que constitucionalizarse para centrarse en temas clave, como el presupuesto.

- El *hábeas juris* se parece a una figura propia del derecho alemán, donde se implementó un mecanismo interno para la protección de derechos fundamentales. A su entender, esta propuesta es útil porque los jueces son posibles violadores de derechos fundamentales, y esos casos se están resolviendo mediante tutelas.

4. PONENCIA DE ÁLVARO LEÓN MONCAYO, MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

- Según el magistrado, las críticas sobre el origen de la jurisdicción disciplinaria y el Consejo Superior de la Judicatura en general son meramente mediáticas y “falacias” sin sustento científico y técnico, ni análisis profundo.

- Cuando se critica el origen de sus magistrados, en realidad se está criticando al Congreso y se están desconociendo los controles y autocontroles

que exigen los pesos y contrapesos. En esta materia, lo óptimo sería imponer el concurso “pleno”, pero sin eliminar la participación del Congreso en este mecanismo de elección.

- Aunque reconoce que se han cometido errores al interior de la jurisdicción disciplinaria, considera que la solución no es eliminarlo sino buscar las causas, eliminar sus errores y fortalecer al Consejo Superior de la Judicatura.

- Reprocha que los críticos nunca se refieran a las razones que motivan la existencia del Consejo, a sus necesidades para un buen funcionamiento ni a sus muchos méritos. Por ejemplo, más del 90% de la jurisdicción disciplinaria está compuesta por funcionarios de carrera que han obrado adecuadamente, pero cuyos resultados y su función de moralización de la rama.

- Recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura no fue una invención del constituyente de 1991, pues antes de esa fecha ya se habían traído a Colombia las experiencias positivas de países desarrollados.

#### 5. PONENCIA DE HUGO FRANCISCO MORA, ABOGADO INDEPENDIENTE

- El Dr. Mora recomienda reformar la acción de tutela, que se ha deteriorado sustancialmente y se está interponiendo de manera desmesurada, congestionando con ello la justicia. Al respecto, recomienda diseñar un procedimiento integral para regular la tutela por vía de ley con el fin de evitar que los jueces sigan inventando sus propios procedimientos y creando requisitos adicionales que obstaculicen el ejercicio de la acción de tutela.

- Sugiere eliminar la tutela contra sentencias, especialmente contra fallos de casación de la Corte Suprema de Justicia.

- Además, destaca que las autoridades públicas no respetan las decisiones jurisprudenciales.

- Afirma que estos puntos deben estar en la reforma, porque contribuyen a la descongestión judicial.

#### 6. PONENCIA DE BAUDILLO PEDRAZA ORTEGA, REPRESENTANTE DE ASONAL JUDICIAL

- Recuerda que, al igual que el Gobierno del Presidente Santos, el anterior Gobierno también sostuvo que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debía desaparecer, aunque una iniciativa en ese sentido fracasó en el Gobierno anterior.

- ASONAL Judicial comparte este criterio, argumentando que dicha Sala se compone de “mal llamados magistrados” que cumplen funciones meramente administrativas de manera precaria, promulgando acuerdos que, a su entender, vulneran los Derechos Fundamentales y obstaculizan la administración de justicia. Por ejemplo, hoy existen municipios sin jueces debido a la supresión de los mismos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

- Por ello, afirma que a los magistrados de la sala administrativa les toca hacer lobby para defender sus puestos y sus salarios, así como los de sus magistrados auxiliares, que son absolutamente innecesarios.

- Afirma que los consejos seccionales tampoco funcionan porque el hecho que se requieran dos magistrados para hacer sala obstaculiza la toma de decisiones cuando no hay unanimidad.

- Critica la excesiva burocracia y los altos salarios del Consejo Superior de la Judicatura

#### 7. PONENCIA DE FABIO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE ASONAL JUDICIAL

- Considera que el proyecto no puede ser el resultado de una comisión de expertos, sino producto de un gran debate nacional.

- Afirma que esta reforma no consulta el clamor de la población colombiana porque, aunque hay algunos temas de relieve, ninguno de ellos es prioritario.

- Considera que hay una presión del sector financiero para debilitar la Rama Judicial mediante la pérdida de funciones de sus integrantes, las cuales pretenden ser trasladadas a notarios y particulares para que los procesos puedan evacuarse pronto y de acuerdo a sus intereses.

- Critica el traslado de funciones jurisdiccionales, que es de la esencia de la administración de justicia y del sistema de equilibrio de poderes, a notarios y particulares, quienes no cuentan con la necesaria protección a su vida e integridad personal para evitar presiones y amenazas.

- Le parece inconveniente que en los procesos penales “de menor impacto” (que es un concepto difuso), se le traslade a la víctima la competencia para hacer la investigación, acusación y para actuar dentro del juicio. Lo conveniente sería fortalecer a la Fiscalía y dotarla de investigadores judiciales, esquemas de laboratorio, etc., en lugar de quitarle funciones al aparato judicial.

- Todo esto revela que el gran problema es el presupuesto de la rama, el cual es muy inferior a lo que destinan otros países para la administración de justicia. Por ello, sugiere otorgarle más del 6% del Presupuesto Nacional a la rama, sin contar a la Fiscalía y a Medicina Legal.

- A su juicio, es una falacia decir que el Consejo Superior de la Judicatura representa la autonomía, pues para ello se requiere presupuesto, independencia reglada para el manejo del presupuesto y tener un aparato independiente de administración.

- La reforma no resuelve la congestión, pues para ello se requiere un aumento de la planta que le permita operar adecuadamente. En su lugar, la reforma debilita el aparato judicial al transferir sus funciones al particular, lo cual llevará a suprimir cargos en juzgados y notarías.

- También cree que el Gobierno no debería tener asiento en la Sala de Gobierno, pues ello afecta la autonomía de la rama.

- Por estos motivos, aconseja retirar el proyecto e iniciar un gran debate donde estén las facultades de derecho, los operadores judiciales, etc.

#### 8. PONENCIA DE RICARDO MONROY, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- Reporta que la rama judicial está respondiendo a la demanda de justicia con un índice de evacuación del 111%, lo cual se ha logrado con un aumento de sólo 17% en el presupuesto de la rama desde 1993 y un enorme esfuerzo de los funcionarios que la componen.

- Según el magistrado, de los aproximadamente 2.300.000 procesos que había en septiembre, 25% eran acciones de tutela.

- Recuerda que para atender la mayor demanda de justicia producida por el crecimiento demográfico y la mayor criminalidad, entre otras cosas, se ha acudido a los Planes de Descongestión, los cuales han brindado resultados concretos en los últimos 3 o 4 años.

- Se debe insistir en el autogobierno de la Rama, con la participación de las cortes y jueces en el esquema de fijación de políticas de administración.

- Frente a la pregunta del Representante Navas Talero sobre si debería modificarse el sistema de elección de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. Monroy respondió que el constituyente previó la participación de autoridades externas a la Rama Judicial en su proceso de elección, como son el Gobierno y el Congreso, para garantizar la independencia de los magistrados que les permita tomar decisiones difíciles.

#### 9. PONENCIA DE LUIS MANUEL NEIRA, SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

- Recuerda que la justicia penal militar es una forma de administración de justicia, por lo cual el artículo 116 C.P. incluye a la justicia penal militar entre los órganos que administran justicia.

- El Proyecto propone agregar al artículo 221 una presunción *juris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario. Con esto no se pretende que los delitos contenidos en el artículo 3° del Código Penal Militar (genocidio, desaparición forzada, delitos de lesa humanidad) pasen a conocimiento de la justicia penal militar ni que los jueces ordinarios pierdan la competencia frente a los casos que están conociendo, porque en Colombia se respetan los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su lugar, se busca asegurar la existencia de una jurisdicción especializada que sólo conozca las operaciones y procedimientos de la fuerza pública (no las violaciones, homicidios agravados u homicidios sobre persona protegida que cometan los miembros de la fuerza pública).

- En respuesta a la afirmación del Representante Navas Talero, en el sentido que el Gobierno está minimizando el contenido del inciso, que dice “en todo caso se presume” y, por lo tanto, aunque ad-

mita prueba en contrario permite la alteración de las pruebas, el Secretario General respondió que no estaba minimizando, sino haciendo claridad en relación con el contenido del inciso que se pretende agregar, y que en todo caso el primer responsable tiene que custodiar la prueba y entregarla en la cadena de custodia.

- Finalmente, afirmó que aunque la reforma puede no gustar en algunos sectores, el Gobierno ha tomado nota de las advertencias y argumentos para que, en el curso de los debates que faltan, pueda mejorarse la redacción para que la norma cumpla los estándares internacionales.

#### 10. PONENCIA DE RODRIGO ARRUBLA CANO, COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

- Asegura que es una decepción que se haya sacado del proyecto de Reforma a la Justicia la creación del Colegio Nacional de Abogados, Colegiatura o Colegiación, tal y como lo proponía el proyecto original.

- Considera que, aunque todos cometemos errores, en el caso de los abogados debe haber una “auto-sanción” porque el Consejo Superior de la Judicatura sólo debería juzgar a sus pares, que son los jueces y magistrados de tribunal, pero no a los abogados.

#### 11. PONENCIA DE HERNY GÓMEZ, ARQUITECTO Y EXCANDIDATO AL SENADO POR EL PARTIDO CONSERVADOR

- Sugiere agregarle a la reforma la regulación de curadurías, para que la gente no pueda construir donde quiera, no existan zonas abandonadas y la gente tenga buenas casas para desarrollar todas sus actividades.

- Critica los casos de carreteras que no llevan a ningún lado, la carretera Manizales- Bogotá y La Línea.

#### IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El estado actual de la Administración de Justicia, en términos de congestión, dilación e ineficacia, se encuentra en el centro del debate. A diciembre de 2010, habían 2.649.000 procesos judiciales pendientes en trámite, la mayoría de ellos pertenecientes a la jurisdicción ordinaria civil. Según el informe “*Doing Business 2011*” del Banco Mundial, Colombia ocupa el puesto 150 entre 183 países en eficiencia en la resolución de controversias contractuales y el puesto 178 entre 183 países en el sub-indicador de celeridad, lo cual la convierte en la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América Latina y el Caribe, como se deduce de la Exposición de Motivos del Gobierno Nacional.

Debido a que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y a que el artículo 2° del Proyecto de Ley de Código General del Proceso estipula que toda persona tiene derecho a la “tute-

la jurisdiccional efectiva” en un “debido proceso de duración razonable”, es necesario adoptar medidas para solucionar la dramática situación que hoy existente y para asegurar un sistema judicial ágil y eficiente, necesario para lograr la paz social.

Si bien se han promovido reformas legales, estas apenas han logrado reducir ligeramente la duración de ciertos pleitos en los que tales reformas se han interesado. El Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos ha promovido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Proyecto de Ley de Código General del Proceso, el Proyecto de Ley de Arancel Judicial y el Proyecto de Ley de Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Sin embargo, estas necesarias leyes e iniciativas deben venir aparejadas de algunos cambios constitucionales. Existen materias que la Constitución vigente no permite consagrar por la vía legal y que, por lo tanto, demandan de una reforma constitucional para que, en el futuro, pueda darse vía libre a interesantes alternativas y caminos. En este contexto, el Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2011 y sus proyectos acumulados hacen parte esencial de un paquete de medidas que incluye reformas constitucionales, legales y reglamentarias, todas ellas necesarias para dar solución a los problemas que aquejan a los colombianos, a la propia rama y a muchos otros operadores de justicia y usuarios.

### **EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

#### *La justicia como fundamento último del derecho a obtenerla*

Partimos de la idea recogida en el aforismo *ubi non est justitia, ibi non potest esse ius* (donde no hay justicia, no puede haber Derecho)<sup>2</sup>, para significar que discurre sobre el Derecho o sobre un derecho<sup>3</sup> cualquiera, como el de acceder a la justicia, presupone la existencia de la justicia, concepto por demás amplio, general, relativo y hasta confuso<sup>4</sup>. Es menester entonces establecer una identidad terminológica con respecto al concepto de justicia con la finalidad de enmarcar el alcance del derecho de acceder a ella.

El profesor Jiménez Leube<sup>5</sup> sostiene que la justicia puede verse como una organización, como una virtud y como un valor. El estudio de las dos últimas escapan al derecho positivo y, por lo tanto, corresponden a la Filosofía, con el riesgo de que ocuparse de la Filosofía para entender qué es la justicia puede alejar al profesional del derecho del camino de la razón práctica. Por ello limitaremos nuestra atención en la acepción del término justicia como la organización del Estado encargada de dirimir los conflictos que se presentan en su seno con relación a la titularidad y efectividad de los derechos.

En este sentido, percibimos el derecho de *acceder* a la justicia como la posibilidad de llegar a los órganos del Estado para la satisfacción de una pretensión o para la composición de un litigio siguiendo el cauce señalado para ello por el ordenamiento jurídico. Pero no podríamos tener por cumplido este derecho con la mera posibilidad de llegar al Estado para reclamar lo que se considera propio, sino que el Estado debe aplicar el Derecho que regula la situación que necesita ser dirimida para que encontremos el sentido de la justicia como virtud y como valor.

Y, en el momento de aplicación del Derecho, podemos apreciar si el juez (Estado) tiene o no la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde<sup>6</sup> y si efectivamente cada uno obtuvo lo que le correspondía según su mérito o dignidad o si las partes y el juez obraron conforme a la ley<sup>7</sup>.

Si se espera del administrador de justicia que sea justo (virtud), se acude ante él para materializar la justicia como valor, con la finalidad de que se *haga justicia*, de manera que el sólo hecho de impedir que ello suceda es quitarle a alguien algo que le corresponde y, como tal, es injusto. Por estos motivos, el derecho a acceder a los órganos de justicia del Estado (justicia como organización) no niega la posibilidad de acceder a la justicia como valor y como virtud, pero el derecho de llevar los conflictos sociales ante los tribunales está ineludiblemente ligado al contenido y a la finalidad de la justicia.

Si entendemos que la jurisdicción como organización del Estado para dispensar justicia es instrumental, entonces cuál es la finalidad de ese instru-

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, Repertorio Jurídico: Locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos, Edit. Heliasta, p. 113.

<sup>3</sup> Utilizamos en este aparte la expresión “derecho” como derecho subjetivo, aclarando que el sentido del aforismo citado puede entenderse también como derecho objetivo.

<sup>4</sup> Sobre el particular escribe Perelman, citado por Hermann Petzold Pernía “entre todas las nociones prestigiadas, la justicia parece una de las más eminentes y la más irremediamente confusa (...) desde hace miles de años todos los antagonistas en los conflictos públicos y privados, en las guerras, las revoluciones, los procesos, las querellas de intereses, declaran siempre y se esfuerzan por probar que la justicia está de su parte, que se invoca a la justicia siempre que se recurre a un árbitro, inmediatamente se da uno cuenta de la multiplicidad inverosímil de los sentidos que se dan a esta noción, y de la confusión extraordinaria provocada por su uso”. Cfr. Anuario de Filosofía Jurídica y Social, T.3, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 213.

<sup>5</sup> Jiménez Leube, Jorge, *El Derecho como arte de la Justicia*, Curso de Doctorado en Derecho 2006, Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid, p. 3-4.

<sup>6</sup> Cfr. *Digesto*, Libro I, título I, Ley 10 (Ulpiano). *Instituciones de Justiniano*, traducción de Francisco Pérez Anaya y Melquíades Pérez Rivas, Cultural Cuzco, Lima, 1995, p.11. En idea similar Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica al referirse al “hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho”.

<sup>7</sup> Tal es la apreciación de la justicia según Sócrates. Sobre el particular puede consultarse el artículo de Ileana Marlitt Melo Salcedo, *Algunos aportes al concepto de justicia*, disponible en [www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista7/ALGUNOS\\_APORTES\\_CONCEPTO\\_JUSTICIA.doc](http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista7/ALGUNOS_APORTES_CONCEPTO_JUSTICIA.doc)

mento, a qué fines obedece el aparato de justicia, qué es lo que justifica la existencia de unos órganos y unos procedimientos que rigen la función de decir el derecho (iuris dictio). Para responderlo, debemos considerar los fines del Estado, entre los cuales la justicia ocupa un puesto privilegiado, dado que en las más variadas concepciones del Estado (Platón, Aristóteles, Jellinek, Kelsen, Heller, Fischbach, Laski)<sup>8</sup> este se concibe como una creación en procura de la convivencia, del orden, de la paz, y en general del bien social<sup>9</sup>, en todo lo cual podemos encontrar una referencia a la justicia. En este sentido baste considerar los fines del Estado expresados en algunos ordenamientos constitucionales contemporáneos y la inspiración de estas organizaciones políticas como un medio para lograr la vigencia y el respeto de valores superiores como la justicia, la libertad, la igualdad, la paz, el bien común, la solidaridad, el imperio de la ley, el respeto a la ley<sup>10</sup>; de lo que ha de entenderse que son estos los propósitos a los cuales sirve el Estado y sus órganos, entre ellos los jueces.

He ahí entonces la justicia como fin último del derecho a obtener justicia, esto es, el *derecho de acceder a la justicia para mantener la justicia*, por lo cual la justicia es el punto de partida y punto de llegada. Como se lee en las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, el fin de la ley es “que los hombres vivan en justicia”.

#### La necesidad política del acceso a la Administración de Justicia

Imaginarnos el “estado de naturaleza” -al que se refieren las tesis contractualistas sobre el origen del Estado- en la versión de Thomas Hobbes hace necesaria la justicia y un órgano encargado de “proveerla”. Efectivamente, en el estado de *Leviatán* en el que “no había artes, ni letras, ni sociedad alguna; y, lo que es peor, imperaban un continuo terror y el peligro de padecer muerte violenta; y la vida del hombre era solitaria, miserable, sucia,

*embrutecida y corta*”<sup>11</sup> se hace indispensable un orden y civilidad que determinen una sensación de seguridad que nos lleve a la convivencia en lugar de la supervivencia. En igual sentido, podemos “sentir”<sup>12</sup> la necesidad de la justicia en nuestros días cuando afrontamos casos de impunidad y en las situaciones más cotidianas: un conflicto familiar por inasistencia alimentaria o maltrato, un problema de vecindad, el cobro de intereses excesivos por prestamistas e instituciones financieras, una deuda laboral insoluble, el incremento excesivo de los precios, etc.; son situaciones en las cuales la justicia tiene una justificación política en cuanto sirve al mantenimiento del orden en la sociedad. Como bien lo expresa la tercera consideración del Preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos, es “esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

Es tanta la necesidad política de la justicia que ninguna organización humana, ni siquiera entre maleantes, podría existir sin esta, lo cual expresa Cicerón en los siguientes términos:

Y también necesitan la justicia para realizar sus transacciones los que venden o compran, los que arriendan (dando el dinero) o alquilan (cediendo una cosa) o están dedicados a los negocios. Tanto es el poder de la justicia que ni siquiera los que viven de maleficios y de crímenes pueden subsistir sin mantener por lo menos una sombra de justicia. Porque el que roba o arrebató algo a alguno de la misma banda de ladrones no podrá permanecer en la cuadrilla. Y el jefe de piratas, si no distribuye equitativamente el botín, creo que será asesinado o abandonado por sus camaradas, porque se dice que también los ladrones tienen sus leyes, a las que se someten y cumplen. (...) Siendo, pues, tan grande la importancia de la justicia que incluso asegura y aumenta el poderío de los ladrones, ¿cuánta piensas que será su fuerza entre las leyes, los tribunales y en una República bien organizada?<sup>13</sup>

La vida del Estado depende entonces de la justicia que, siguiendo a Hobbes, se necesita en la estructura de ese gran Leviatán para asegurarle alma, nervios, memoria y salud<sup>14</sup>. Todo esto lo percibi-

<sup>8</sup> Cfr. Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Séptima Edición, Temis, Bogotá, 1997, p. 72.

<sup>9</sup> Sobre este particular el profesor André Hauriou expone que la tarea del Estado es la realización del orden social y que en tal función se vale de: el mantenimiento de la paz, la reglamentación, el establecimiento de instituciones y la creación de una mentalidad.

<sup>10</sup> En este sentido la Constitución española en su Preámbulo y en el Título Preliminar, artículo 1º, consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; así como en el Título I, artículo 10, y Capítulo II, Sección 1, se proclama que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley, y a los demás son fundamento del orden político y de la paz social. En Colombia encontramos en el Preámbulo y en el artículo 2º fines expresos de la organización política tendentes a asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. En igual sentido encontramos declaraciones semejantes en estados democráticos como Italia, Alemania, Francia o Estados Unidos.

<sup>11</sup> Cfr. Hobbes, Thomas, “Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil” I, Ed. Sarpe, Madrid, 1983.

<sup>12</sup> Cfr. Cahn Edmond, *The sense of injustice*, Nueva Cork, 1999, citado por Brecht Arnold en *Teoría Política*, Ed. Depalma – Ariel, 1963. En igual sentido lo dicho por Alf Ross en “Sobre el derecho y la justicia” recordando la filosofía del Derecho natural, conforme a la cual “la justicia reside en nuestra conciencia”. Citado por Torres Vásquez, Aníbal *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*, Edit. Idemsa – Temis, 2001, Bogotá, p. 635.

<sup>13</sup> Marco Tulio Cicerón, Sobre los deberes, II, 40.

<sup>14</sup> En el símil propuesto por Hobbes entre el Leviatán y el ser humano (símil ya antes concebido por Platón en *La República* al referirse al *macroántropos*) escribe: “En efecto, gracias al arte se crea ese gran leviatán que llamamos república Estado (en latín *civitas*) que no es

mos en el orden, la seguridad, la convivencia pacífica, la garantía de libertades y derechos, la imposición de deberes y, ante todo, en la posibilidad de que todo ello se materialice.

Detrás de la observancia de las leyes, bien por voluntad de los asociados o bien por coacción del aparato de justicia del Estado, la necesidad de obtener justicia incide en el concepto de legitimidad. Así las cosas, el acceso a la justicia servirá como medio de control de un gobierno ilegítimo, esto es, “aquel que recibe y ejerce su poder según reglas y principios que el pueblo no acepta”<sup>15</sup> así como medio de control de las instituciones que se alejan de las condiciones de aceptación del poder, llevando a efecto el sistema de frenos de contrapesos, v.gr. en virtud de acciones concretas tales como la acción pública de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la Constitución, así como de las leyes y demás actos con tal fuerza, o como la acción pública de nulidad contra los actos administrativos cuando infrinjan las normas superiores en las que debían fundarse, o mediante el ejercicio de la acción pública de cumplimiento e inclusive mediante la acción de tutela en el ordenamiento colombiano.

#### El acceso a la justicia como Derecho Fundamental

La consideración del acceso a la justicia como derecho fundamental se soporta en la idea práctica de que de nada sirve tener un derecho que no se pueda ejercer. Es por ello que, respecto a los Derechos Humanos, el tema no es determinar su fundamento sino en llevarlos a su materialización y aplicación real<sup>16</sup> mediante la tutela judicial efectiva.

Así, dado que el acceso a la justicia es un medio para el logro de otros derechos, es acorde con la idea de dignidad humana y resulta justificado en sí mismo el carácter fundamental de la posibilidad de acudir a la justicia, pues esa sola posibilidad ya se convierte en elemento de dignificación del ser

humano al ser indispensable para la realización del ideal del ser humano libre en el disfrute y goce de las libertades y derechos civiles y políticos<sup>17</sup>.

Esta consideración del acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental ha sido acogida por las normas que tanto en el orden interno e internacional. En relación con lo primero, el constituyente colombiano destinó el Capítulo I del Título II de la Carta a los derechos fundamentales sin incluir expresamente en dicho capítulo el derecho que nos ocupa. Sin embargo, el carácter fundamental del acceso a la administración de justicia se deriva de la lectura del Preámbulo y de los artículos 2º, 228 y 229 C.P., pues desde las discusiones del tema en la Asamblea Nacional Constituyente se hizo hincapié en la importancia de la justicia en el marco del Estado Social de Derecho, como lo ha hecho notar la propia Corte Constitucional<sup>18</sup>. Y tanto la jurisprudencia<sup>19</sup> como la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, lo confirma, al señalar que:

**Artículo 1º. Administración de Justicia.** La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

**Artículo 2º. Acceso a la justicia.** El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

En relación con lo segundo, la Constitución en su artículo 93 establece la fórmula que permite la integración del “bloque de constitucionalidad” al prever que “Los tratados y convenios internacio-

*sino un hombre artificial, aunque de mayor estatura y robustez que el natural para cuya protección y defensa fue instituido, y en el cual la soberanía es un alma artificial que da vida y movimiento al cuerpo entero; los magistrados y otros funcionarios de la judicatura y ejecución, nexos artificiales; la recompensa y el castigo (mediante los cuales cada nexo y cada miembro vinculado a la sede de la soberanía es inducido a ejecutar su deber) son los nervios que hacen lo mismo que el cuerpo natural; la riqueza y la abundancia de todos los miembros particulares constituyen su potencia; la salus populi (salvación del pueblo) son sus negocios; los consejeros, que informan sobre cuantas cosas precisa conocer, son la memoria; la equidad y las leyes, una razón y una voluntad artificiales; la concordia es la salud, la sedición la enfermedad; la guerra civil, la muerte. Por último los convenios mediante los cuales las partes de este cuerpo político se crean, combinan y unen entre sí, asemejarse a aquel fiat, o hagamos al hombre, pronunciado por Dios en la Creación”. Op. cit. Introducción.*

<sup>15</sup> Ferrero, op. cit.

<sup>16</sup> Bernal Pulido, Carlos, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 23-24.

<sup>17</sup> Vid. Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia T-431 de 1992 Corte Constitucional; Gaceta Constitucional No. 19. Marzo 11 de 1991. Págs. 5 y 6; Gaceta Constitucional No. 38. viernes 5 de abril de 1991. Pág. 12.; Gaceta Constitucional No. 88. Lunes 3 de junio de 1991. Pág. 2.

<sup>19</sup> Entre otras sentencias de la Corte Constitucional se reseñan: T-006 de 1992; C-543 de 1992; C-544 de 1992; T-554 de 1992; C-572 de 1992; T-597 de 1992; C-599 de 1992; T-042 de 1993; T-173 de 1993; T-320 de 1993; C-104 de 1993; T-348 de 1993; T-368 de 1993; T-440 de 1993; C-544 de 1993; T-171 de 1994; T-172 de 1994; T-231 de 1994; T-275 de 1994; T-668 de 1997; C-093/93; T-173/93, S.V. C-345/93; T-348/93; T-368/93; T-399/93; T-421/93; T-440/93; A. 022/94; T-231/94; T-329/94; C-416/94; T-538/94; T-067/95; C-293/95; T-298/97; T-576/92; C-104/93; T-386/95; C-037/96; T-476/98; T-625/00; T-809/00; T-275/94; T-476/98; C-1043/00; T-275/94; C-1341/00; T-1686/00; T-084/98; SU.600/99; T-1017/99; C-179/95; T-190/95; C-084/95; T-670/98; T-874/00; SU. 600/99; T-543/95; T-546/95; T-578A/95; T-219/98; C-059/93; C-1341/00 T-1017/99; T-544/95; C-351/94; C-800/00; C-1062/00; T-268/96; T-576/97; T-325/98; C-157/98; T-004/95 (C=Sentencias de Constitucionalidad; T= Sentencias de Tutela; A= Auto; S.V.= Salvamento de Voto).

nales ratificados por el Congreso, que reconocen Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. De este modo, la consagración de la tutela judicial efectiva en instrumentos internacionales ratificados por Colombia (v.gr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convención Interamericana de Derechos Humanos) permiten insistir en su carácter fundamental<sup>20</sup>.

Siendo fundamental, el acceso a la Administración de Justicia se proyecta mucho más allá de la sola posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional del Estado en condiciones de imparcialidad, sino que también comprende su gratuidad, que la decisión se produzca en un término razonable ajustado a derecho y que dicha decisión sea cumplida<sup>21</sup>, ya que de otro modo resultaría ilusoria esta garantía.

Tal garantía debe estar asegurada en las diferentes modalidades de protección de derechos, lo cual ha dado lugar a hablar de “tutelas jurisdiccionales” en vez de tutela jurisdiccional, para significar que no es una sola la modalidad de acción ante el juez para la protección de los derechos, sino que esta reviste diferentes clases según la finalidad con que se acuda a la jurisdicción<sup>22</sup>, refiriéndose por tanto a tutela jurisdiccional de conocimiento o declarativa (pura, constitutiva y de condena), tutela jurisdiccional ejecutiva, y tutela jurisdiccional cautelar, según el objeto del proceso. Consideramos que esta clasificación se confunde con las clases de procesos, y la juzgamos impropia puesto que el derecho de acceder a la justicia del Estado es una única institución, un derecho público subjeti-

vo distinto de la clase de proceso a través del cual se hace efectivo el derecho. Por ende no es la tutela jurisdiccional la que tiene el carácter declarativo, ejecutivo o cautelar sino que lo será o el proceso o la pretensión que así se formula.

Con todo, para su operatividad este derecho requiere un desarrollo legal que determine la manera de hacerlo efectivo, los órganos de justicia del Estado, las competencias de cada despacho, así como los procedimientos que deben seguirse para *decir el derecho* de una manera que democráticamente corresponda al derecho fundamental al debido proceso. En tal sentido, el acceso a la justicia puede entenderse como un derecho prestacional, pues el mismo se traduce en la prestación de un servicio público esencial para cuya efectividad es necesario seguir la regulación señalada por la ley bajo los postulados constitucionales reconocidos en el orden interno e internacional cuando estos estén incorporados al derecho interno.

Por tanto, el papel del legislador está referido a regular este derecho, que no a restringirlo, pues la definición de las condiciones para su ejercicio no pueden entenderse como cortapisas para su ejercicio (por ejemplo la consagración del *solve et repete* como requisito de procedibilidad o incluso la obligatoriedad de la conciliación previa) y menos cuando el principio de efectividad de los derechos, distintivo del Estado democrático, determina que los derechos deben ser garantizados en la mayor medida posible, pues no es otro el sentido de los principios como pautas de optimización tanto del ordenamiento jurídico, pues el garantismo precisamente ha de dar lugar a que tanto las normas como las prácticas jurídicas y políticas se avengan a las garantías constitucionales<sup>23</sup>. Por ende, resultará violado este derecho cuando a pesar de que sea el legislador quien haya delineado los contornos del acceso a la justicia, se desatiendan la sencillez y simplicidad que debe observar un proceso como herramienta neutra para la materialización del derecho.

#### Condiciones y características de la Administración de Justicia en un Estado Democrático

En términos de Rawls, los Estados democráticos se encuentran guiados por un régimen liberal, decente y bien ordenado, que permite diferenciarlos de los Estados proscritos, los Estados lastrados por condiciones desfavorables y los absolutismos benignos<sup>24</sup>. Entre las condiciones de un régimen democrático liberal, el autor menciona:

<sup>23</sup> Como referencia sobre el garantismo, valga citar a Ferrajoli: “Y mediremos la bondad de un sistema constitucional sobre todo por los mecanismos de invalidación y reparación idóneos, en términos generales, para asegurar efectividad a los derechos normativamente proclamados: una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo” (Derecho y Razón, Editorial Trotta, 1997, pág. 852).

<sup>24</sup> Rawls, op.cit., Introducción.

<sup>20</sup> Con respecto a la intangibilidad de este derecho en los Estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica) la Ley Estatutaria que regula la materia (Ley 137 de 1994) señala en el inciso 2° del artículo 4° que en tales Estados no pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos a la vida; la integridad personal; no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; y el derecho al Hábeas Corpus.

<sup>21</sup> Cabe precisar que los términos acceso a la justicia y tutela judicial efectiva suelen utilizarse como sinónimos para referirse a un mismo derecho, sin embargo el acceso a la justicia se contempla en algunos sectores como solamente un componente de la tutela judicial efectiva (v.gr. González Pérez, Jesús, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, Civitas, Madrid, 2001). En Colombia se ha venido utilizando el término derecho de acceso a la justicia pero en su espectro de aplicación se han incluido las condiciones de gratuidad, imparcialidad, celeridad, decisión de fondo y su ejecución. Es en este último sentido en que nos referimos al derecho de acceso a la Administración de Justicia.

<sup>22</sup> Cfr. Montaña, Julia Victoria, *Instituciones Procesales desde el constitucionalismo*, Leyer, Bogotá 2002, p. 15.

Finalmente, debe haber una creencia sincera y razonable, por parte de los jueces y administradores del sistema jurídico, en que el derecho está efectivamente ordenado por una idea de la justicia como bien común (...) Sería irrazonable, si no irracional, que los jueces y funcionarios pensarán que la idea de la justicia como bien común, que asigna Derechos Humanos a todos los miembros de un pueblo, se cumple cuando aquellos derechos son sistemáticamente violados. Esta sincera y razonable creencia de los jueces y funcionarios se debe traducir en la buena fe y en la decisión con que defiendan públicamente los dictados sociales justificados por la ley. Los tribunales y juzgados sirven de foro para esta defensa<sup>25</sup>.

Un estado democrático se soporta en los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social, por lo cual la promoción y protección de los Derechos Humanos son elementos fundamentales en su acción política para lograr una participación significativa de la ciudadanía en la adopción de decisiones. Ello va ligado a la transparencia de las actividades gubernamentales, a la probidad y responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, al respeto por los derechos sociales, a la libertad de expresión y de prensa; así como a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida<sup>26</sup>.

De este modo, los valores constitucionales deben ser realizados en el proceder de las autoridades con el fin de mantener la supremacía de la Constitución y las bases del Estado de Derecho a partir de la fórmula del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789: *“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”*.

De ahí las características del Estado constitucional:

- Sometimiento de las autoridades al Derecho;
- Separación de funciones entre las diferentes autoridades para garantizar el control del poder por el poder;
- Definición de la posición del individuo frente al poder del Estado mediante la consagración de derechos, garantías y libertades, así como del señalamiento de los deberes del ciudadano; y el correlativo respeto de dichos imperativos;
- Alternación en el ejercicio del poder;
- Participación de los ciudadanos en la conformación del poder y en la adopción de las decisiones públicas.

Estos principios generales se vierten hacia la Administración de Justicia, la cual se concibe en el marco de los siguientes principios específicos: Constitucionalidad: El carácter supremo de la

Constitución determina que el ordenamiento jurídico sea conforme a ella, así como su interpretación y aplicación. De este modo, si los jueces son los encargados del mantenimiento de la juridicidad, esta sólo será posible en la medida en que consulte la Norma de normas, amén de la necesidad política de sostener los principios generales bajo los cuales se ha organizado la sociedad con la convicción de su conveniencia.

De este principio se desprende que el órgano judicial debe obrar conforme a la Filosofía del Estado y dentro de los límites establecidos en el diseño estructural - funcional de los órganos del Estado, siguiendo para el efecto la voluntad expresada en la Constitución<sup>27</sup>.

Legitimidad: La función ejercida por los órganos de justicia debe desarrollarse conforme a la dinámica del poder en el Estado y dentro de los límites de dicho poder, por lo cual las decisiones que se adopten deben corresponder a las aspiraciones del pueblo como titular de la soberanía siempre en el marco del ordenamiento jurídico, marco tal que será el límite para evitar caer en el populismo<sup>28</sup>. Por ende, la legitimidad de la Administración de Justicia se valora en cuanto los asociados aceptan las condiciones bajo las cuales se imparte justicia, los medios de los que se vale el Estado para hacerla efectiva, y reconocen la finalidad que justifica la Administración de Justicia. Ello envuelve el ideal de “la decisión correcta” como condición de aceptación del papel del juez.

Efectividad: Las actuaciones de la Administración de Justicia deben lograr el fin para el cual se

<sup>27</sup> Cfr. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como Norma Jurídica y el Tribunal Constitucional*, Tercera Edición, Civitas, Madrid, 1985, pp. 95 y ss.

<sup>28</sup> Con respecto a la legitimidad de la jurisdicción, mucho se ha discutido sobre si esta función, en cuanto no encuentra vocación directa en el pueblo, puede controlar e incluso dejar sin efecto decisiones adoptadas por el legislativo y el ejecutivo, los cuales han sido elegidos directamente por el pueblo. Es inobjetable que el poder de los jueces es un poder legítimo, pues, si su designación se hace por el órgano señalado en el ordenamiento y si sus decisiones consultan las normas jurídicas que regulan su acción, estos obran de acuerdo con la voluntad política que ha justificado su papel en el sistema de gobierno. Sin embargo, resulta cuestionable que la jurisdicción sea la talanquera a los procesos positivos de cambio orientados desde el legislativo o el ejecutivo. Para el efecto pongamos por caso las fallidas reformas constitucionales propuestas mediante el Acto Legislativo No. 02 de 1977 (La convocatoria de una asamblea constituyente conocida como “La pequeña constituyente” de López Michelsen) y el Acto Legislativo No. 01 de 1979 (reforma constitucional de Turbay Ayala) las cuales no pasaron el filtro del control jurisdiccional entonces a cargo de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de haber hecho tránsito favorable en el Congreso de la República, órgano democrático representativo por excelencia (V. Ballén, Rafael, *Constitución Política de Colombia: Antecedentes, comentarios y jurisprudencia*, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá, 1995, pp.37 y ss.). Sobre el mismo aspecto de la legitimidad judicial, con respecto a la jurisdicción administrativa, resulta interesante el debate presentado por Eduardo García de Enterría en *Democracia, jueces y Control de la Administración*, 5ª Ed. Ampliada, Civitas, Madrid, 2005.

<sup>25</sup> *Ibídem* pp. 80-81.

<sup>26</sup> Al respecto puede consultarse la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001.



ha previsto su existencia mediante la utilización adecuada de los medios para ello. Por tanto, no se trata sólo de decir el derecho y de brindar protección a las garantías y libertades previstas en la ley, sino de que ello se haga de manera oportuna, ágil, dinámica y con economía de tiempo y gastos. No es justicia una decisión tardía, así como tampoco podrá considerarse como tal lograr la protección de un derecho cuando para obtenerlo se ha sacrificado mucho más de lo que se encontraba en juego<sup>29</sup>.

Independencia: Como consecuencia de la separación de poderes (o mejor, la separación de funciones) surge la necesidad de un órgano judicial independiente como garantía de imparcialidad en la importante función de administrar justicia. Este principio de independencia ha sido considerado de tal relevancia que ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante diferentes Resoluciones en las cuales se han acogido los “Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura”<sup>30</sup>, entre los que se justifica su cita *in extenso* de los siguientes imperativos:

*“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.*

*“No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.*

*“El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes”.*

*“Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones”.*

*“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no*

*sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”.*

*“La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.*

*“Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.*

*“El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”.*

Esta aspiración de independencia es uno de los aspectos que con mayor determinación debe ser defendido en procura del mantenimiento del Estado de Derecho.

Exclusividad: Siendo el Estado el garante del orden, la seguridad y la convivencia pacífica, debe sustraer de los particulares esta forma de ejercicio de poder público en cuanto comporta un acto de soberanía, de *imperium*, de superposición y de mando que como tal ha de ejercerse por el Estado. En tal virtud, el Estado, es por su naturaleza, quien debe impartir justicia y garantizar el acceso a sus órganos para la satisfacción de las pretensiones de los asociados o para la composición de los litigios, función reservada a las autoridades quienes sólo pueden adelantar esta labor en nombre del Estado<sup>31</sup>. Valga aclarar que el principio de exclusividad no impide que en determinados casos se habilite a los particulares para que, en casos especiales reglados por la ley, estos administren justicia como árbitros<sup>32</sup>, pero de ninguna manera puede entenderse que el bien colectivo y el servicio público de Justicia sea prestado en forma obligatoria por órganos no estatales, aun en situaciones de crisis y de manera transitoria. La justicia pública es una de las justificaciones de la necesidad del Estado, por lo cual dicho servicio debe mantenerse en cabeza del Estado.

<sup>29</sup> Situaciones como estas han dado lugar a caricaturizar el proceso en expresiones tales como “Sostener un proceso es como vender una vaca para obtener una gallina”. V. La Picaresca Jurídica Universal, Ediciones Jurídicas Ibáñez, 2ª Ed., Bogotá, 2000.

<sup>30</sup> Estos principios fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias en su parte resolutoria deben estar precedidas por las palabras “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”.

<sup>32</sup> La Constitución Política de Colombia en el último inciso del artículo 116 señala: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Unicidad: La unicidad de la Administración de Justicia es un principio concordante con el de exclusividad, pues que sólo sea el Estado quien administre justicia determina que los diferentes órganos a través de los cuales se cumple con esta función sean la voz de un mismo Estado dotado de un mismo poder decisorio de los conflictos en su seno. Independientemente del carácter unitario o compuesto, el Estado, por ser una organización política se encuentra orientado por unos fines comunes que deben ser defendidos por los jueces.

La unicidad de la jurisdicción es consecuencia de la soberanía del Estado, por tanto podemos decir que en un Estado, una única jurisdicción, pues como tal la función de administrar justicia es una sola.<sup>33</sup>

De ahí que se exija, por seguridad jurídica, que las decisiones de los jueces frente a problemas jurídicos con identidad de causa y sometidos a un mismo derecho, sean resueltos de manera semejante, para honrar de este modo el principio de igualdad como pilar fundamental de un régimen democrático. La unicidad no significa que necesariamente deban tener un mismo parecer frente a las diferentes situaciones que se presentan en la realidad (nada sería tan antidemocrático como suponerlo así), pero como jurisdicción, como Estado sí es exigible una posición unificada, dejando a salvo las aclaraciones o salvamentos de voto, e incluso las decisiones en contra de la doctrina oficial, cuando quiera que la disidencia del juez en un caso específico resulte necesaria para hacer efectivos los valores consagrados por el ordenamiento jurídico.

Permanencia: Habida cuenta del carácter fundamental del derecho de acceso a la Administración de Justicia, considerando que la finalidad del aparato jurisdiccional es proteger los derechos y libertades de los asociados, los cuales pueden verse vulnerados o amenazados en cualquier tiempo; es necesario que la protección por parte del Estado también pueda darse en cualquier tiempo. Este principio emana de la misma consagración del derecho a la tutela judicial efectiva, previendo la posibilidad de acudir a los jueces “en cualquier tiempo” (artículo 86 de la Constitución), lo cual se ve reforzado por la imposibilidad de suspender o limitar el derecho de acceso a la justicia aun en los Estados de excepción, y Gratuidad: La posi-

bilidad de acudir a la Administración de Justicia no debe tener costos para quienes acuden a ella, pues las barreras económicas constituirían un límite irrazonable para su ejercicio que desconocería en forma odiosa el principio de igualdad, más aún atendiendo las condiciones de los países en vía de desarrollo cuya población en un amplio margen difícilmente puede proveerse bienes inaplazables y apremiantes como la alimentación, mucho menos podría sufragar el derecho a la justicia si este tuviera algún costo. La gratuidad es una condición necesaria para una justicia democrática, pues las aspiraciones de justicia son comunes a todos los integrantes de la sociedad independientemente de su condición económica por lo que no podría valorarse este servicio en términos de leyes de mercado. La necesidad de justicia es un supuesto básico para la existencia del Estado, por tanto, la necesidad de justicia trasciende más allá de las partes involucradas y de la situación debatida, por tanto, como bien colectivo<sup>34</sup> debe ser asumida por el garante del orden, dígase el Estado.

Por las razones anotadas consideramos que lo esperable de un proyecto de reforma a la Justicia es que esta resulte fortalecida para poder cumplir

<sup>34</sup> El Dr. Juan Camilo Restrepo, en su versión de tratadista, explica el concepto de bienes colectivos en los siguientes términos: “En una economía de mercado, una porción muy importante de los bienes y servicios se ofrecen a través del sistema de precios y el juego permanente de la oferta y la demanda. La cantidad de bienes ofrecidos dependerá de la cantidad de factores productivos disponibles y de los mensajes que a través del sistema de precios envían los consumidores a los productores sobre sus preferencias para adquirir un determinado bien o servicio.

Dentro de este esquema de bienes y servicios suministrados por el mercado opera el llamado principio de exclusión, según el cual, cuando un consumidor no está dispuesto a pagar por un bien o servicio el precio que el mercado ha señalado, se le excluye de la posibilidad de adquirir dicho bien o de beneficiarse del correspondiente servicio. (...)

Existe, sin embargo, un conjunto de bienes y servicios que no pueden suministrarse a través de los mecanismos normales del mercado. Con relación a ellos no es factible que opere con claridad el sistema de precios como herramienta de difusión de las preferencias de los consumidores. Y cuando su suministro se hace a través de los mecanismos de mercado a menudo resulta un suministro deficiente.- Estos bienes, que no pueden ser suministrados en forma adecuada por los instrumentos normales del mercado, son los que se conocen como bienes colectivos, objeto central de las finanzas públicas. (...)

Acontece también que el suministro de otros bienes colectivos genera lo que la ciencia económica conoce con el nombre de externalidades, es decir, situaciones en las cuales los beneficios colectivos que se reciben son mayores que los beneficios que obtendría un particular en el evento de suministrar el mismo bien o servicio. Resulta más adecuado que el suministro de estos bienes colectivos se efectúe por mecanismos diferentes a los del mercado. Un buen ejemplo de un servicio que genera externalidades, es el de las campañas de vacunación colectiva. Los beneficios que de ella se derivan para el conjunto de la comunidad (previniendo epidemias) es una ventaja mayor que la que obtiene individualmente quien es vacunado”. Restrepo, Juan Camilo, *Hacienda Pública*, 5ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, pp. 25-26.

<sup>33</sup> Sobre el punto anota el profesor Devis: “Si la jurisdicción es por un aspecto, la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia, y, por otro lado, el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés público en la realización del derecho subjetivo mediante el proceso, es claro que cualquiera que sea la materia a que se aplique, las personas que sean partes en el proceso y la clase de litigio o de problema que requiere su intervención, se tratará siempre de la misma función y del mismo derecho. En síntesis, conceptualmente la jurisdicción es una, y esta unidad emana de su naturaleza”. Cfr. Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso*, Tomo I, 12 Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 1987. p. 83.

la importantísima función de hacer posibles y reales los derechos de las personas de una manera ágil, consistente y cumplida.

**AUDIENCIA PÚBLICA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO**

El día 27 de marzo de 2012 se llevó a cabo en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República Audiencia Pública donde destacados representantes de la sociedad civil presentaron sus observaciones respecto al Proyecto de Acto Legislativo de la Reforma a la Justicia.

A continuación se hará una breve relación de los puntos centrales de las intervenciones.

**1. ARMANDO NOVOA GARCÍA**

**ORGANIZACIÓN: PLURAL**

Para este interviniente existen temas cruciales que han sido excluidos del proyecto de la Reforma a la Justicia que estaban contenidos en el proyecto inicial:

- Acción de tutela: regulación de la tutela contra las sentencias judiciales y el tema de la competencia.

- Competencias cruzadas asignadas a los órganos judiciales de juzgamiento de Magistrados de las Altas Cortes.

- Control Previo de Constitucionalidad para algunos proyectos de ley.

El expositor opina que estos temas debieron ser tenidos en cuenta por el Congreso de la República en el trámite del presente proyecto de acto legislativo, iniciativa a la que se le han ido agregando temas marginales que no tienen una conexión clara con el objeto de la reforma, algunos de estos temas son:

- Fuero militar

- Restricciones al Hábeas Corpus: ampliación del término para realizar el control de garantías hasta por 72 horas en casos de ciertas capturas, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones.

- Presentación personal de denuncias contra altos funcionarios del Estado.

Según el ciudadano el presente proyecto ha ido perdiendo paulatinamente consenso en la comunidad y aún más, no logra consenso en la Rama Judicial por carecer de claridad en el propósito y a la falta de un diagnóstico serio acerca de problemas que busca solucionar.

Por último, el representante de Plural recomienda al Congreso de la República retirar del proyecto de acto legislativo los siguientes temas: la norma referida al conflicto de interés de los Congresistas, específicamente en lo relacionado con el desarrollo del acto legislativo; las limitaciones a la silla vacía y la concentración de poder en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**2. ALBERTO ACOSTA ORTEGA**

**ORGANIZACIÓN: RESTAURACIÓN NACIONAL**

El interviniente está de acuerdo con la inclusión en el proyecto de acto legislativo de la reforma al fuero militar en la medida de que este instrumento es una garantía para la protección de los derechos de los ciudadanos que deciden ingresar a las Fuerzas Armadas.

**3. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**

Para esta organización incluir una reforma al tema del fuero en los términos en que está redactada la norma, compromete la responsabilidad del Estado colombiano, por lo tanto subraya que *“fortalecer la justicia penal ordinaria, en vez de ampliar una excepción a ella como es el fuero penal militar; garantiza de mejor manera la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como el debido proceso de los miembros de las Fuerzas Militares, y es el criterio que debería orientar las discusiones que se realicen sobre este tema”*.

**4. GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**

**ORGANIZACIÓN: VIVA LA CIUDADANÍA**

Para el ciudadano una reforma a la justicia en Colombia debe afrontar problemas radicales como el déficit en el acceso a la justicia, el alto grado de impunidad en algunas conductas punibles (violencia sexual, desplazamiento forzado) y la carencia de recursos del aparato judicial, todo lo cual no se resuelve con una reforma que busca, según el interviniente, acrecentar los poderes del ejecutivo ni quitándole las funciones de la Corte Suprema de Justicia de Investigar y juzgar a los miembros del Congreso de la República.

Estima el ciudadano que resulta perjudicial para el equilibrio de poderes del Estado colombiano el hecho de que el Presidente y el Congreso concentren la función de elección de los organismos de control y plantea que es importante reformar el sistema de elección del contralor departamental y municipal de tal manera que no tengan competencia en esta ni la Asamblea Departamental ni el Concejo Municipal.

Con relación a la congestión judicial el representante de VIVA LA CIUDADANÍA considera que no se resuelve asignándoles funciones judiciales a abogados y a notarios.

Por último critica del proyecto que el Ministerio de Justicia y del Derecho haga parte de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura pues tal injerencia del ejecutivo en la administración de la Rama Judicial puede vulnerar el principio de independencia. Por tal razón recomienda la eliminación de dicha norma.

## 5. JOSÉ ELVER MUÑOZ

## ORGANIZACIÓN: JUECES Y MAGISTRADOS DE BOYACÁ

Presenta este interviniente las observaciones desarrolladas por los Jueces y Magistrados de Boyacá contenidas en un documento que fue entregado a la bancada de ese departamento en la Comisión Primera con el fin de enriquecer el debate del proyecto. Las principales recomendaciones son las siguientes:

1. Consagración de la independencia judicial como un derecho fundamental. Explica que es necesario para lograr la satisfacción de los derechos de los asociados siempre que se pueda concretar en un mecanismo de protección y en un órgano encargado de hacerlo cumplir.

2. Promover el ingreso a la Rama Judicial a quienes tengan vocación pero siempre recurriendo al concurso abierto y público.

3. La evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales debe ser cualitativa y no estadística.

4. Aumento razonable del número de jueces.

5. Participación en el órgano de autogobierno de la Rama Judicial con representantes escogidos democráticamente.

6. Eliminar la diferencia excesiva de remuneración entre los Magistrados y Jueces y entre estos y los empleados judiciales.

Concluye el interviniente que se pone en entredicho la independencia judicial cuando el Presidente de la República controvierte las decisiones de los jueces.

## 6. ÓSCAR ORTIZ

## ORGANIZACIÓN: ALIANZA CIUDADANA POR LA DEMOCRACIA

Para el interviniente el presente proyecto no ataca las verdaderas causas de la crisis de la justicia en Colombia y se queda en una mera reorganización del poder entre las cúpulas del Estado. Para lograr una reforma profunda a la justicia es necesario realizar un diagnóstico que revele los problemas del ciudadano en materia de acceso a la justicia. Por lo tanto los problemas de la justicia, que la sociedad espera sean resueltos en la reforma, no están reflejados en su articulado.

Según el representante de la Alianza Ciudadana por la Democracia, la reforma contiene diversas normas que debilitan los mecanismos de lucha contra la corrupción, por lo tanto solicita la eliminación de aquellas referidas a la pérdida de la investidura de los Congresistas, las que modifican las reglas del conflicto de interés y aquellas que eliminan, según el interviniente, la silla vacía.

## 7. ALEJANDRA BARRIOS CABRERA

## ORGANIZACIÓN: MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

Según la interviniente una reforma a la justicia debe abordar tres temas fundamentales que de acuerdo con su apreciación no se encuentran en el Proyecto de Reforma a la Justicia:

1. Acceso a la administración de justicia.

2. Congestión judicial.

3. Gerencia de la justicia.

De acuerdo con la vocera de la MOE el proyecto de reforma a la justicia radicado en el Congreso de la República sólo toca de manera tangencial el primer tema referido al acceso a la administración a la justicia pero de una manera desafortunada, es decir, privatizándola con la entrega de funciones judiciales a abogados y notarios. Así mismo señala que lo que se busca con esta iniciativa es una contrarreforma al espíritu de la Constitución Política de 1991, lo cual se puede evidenciar en la alteración del diseño de frenos y contrapesos del Estado colombiano en normas como la concentración en el Presidente de la República y en el Congreso de la elección del Procurador y el Contralor y en la supuesta eliminación de la silla vacía. Por lo tanto recomienda eliminar de la iniciativa la reforma al artículo 134 de la Constitución.

**OBSERVACIONES ACERCA DE LO APROBADO EN LA PRIMERA VUELTA INCLUIDA LA CONCILIACIÓN Y EN EL DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO (SEGUNDA VUELTA)**

Los ponentes consideramos importante hacer una relación de lo que fue aprobado en primera vuelta de este proyecto de acto legislativo con el fin de poner al tanto a la Plenaria del Senado del estado actual del mismo y especialmente del contenido del informe de conciliación y lo aprobado en Comisión Primera del Senado.

**a) Debate en primera vuelta y conciliación**

1. Se elimina en Comisión Primera de Cámara la reforma del artículo 28 de la Constitución referido al tema de las contravenciones. En la conciliación se recoge esta supresión.

2. Se le hacen modificaciones al tema del Hábeas Juris, se incluye que el mecanismo debe resolverse en un plazo improrrogable de 10 días hábiles y que no procede contra sentencias ni providencias ejecutoriadas que pongan fin al proceso. Esto se aprobó en Comisión Primera de Cámara. Así quedó aprobado en la conciliación.

3. Se elimina en Cámara la reforma al artículo 78 de la Constitución referido a los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo y sobre el arbitramento para los casos de los derechos de consumidores. Esto se incluye en el pliego de modificaciones para el debate en plenaria de Cámara. Sin embargo en la conciliación se aprobó el texto aprobado en Senado salvo el siguiente párrafo que no fue tenido en cuenta:

*“Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores y usuarios, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor o usuario decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos”.*

4. En el artículo 90 de la Constitución se pretende incluir el siguiente inciso: La Ley podrá establecer los eventos en que la responsabilidad del Estado esté limitada, excluida o condicionada.” Lo cual se incluyó en el pliego para el debate en Plenaria de Cámara. En la conciliación quedó aprobado el siguiente texto, que fue tomado del texto como fue aprobado en Plenaria de Cámara:

*“La Ley podrá regular los montos de las indemnizaciones a las cuales podrá ser condenado el Estado por los daños antijurídicos que este cometa”.*

5. En la reforma al artículo 116 en Comisión Primera de Cámara se incluyó que en cada municipio habrá por lo menos un juez, cualquiera que sea su categoría. En el pliego para Plenaria se crea el Tribunal de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales. También se introdujo en dicho pliego un inciso donde se expresa que el Congreso adelantará juicios de indignidad política contra el Presidente y el Vicepresidente cuando sus conductas violen la ley penal o disciplinaria. La Comisión Primera elimina el tema de los procedimientos especiales ante ciudadanos habilitados o ante funcionarios administrativos para resolver conflictos que, por no presentar oposición entre las partes o por su bajo impacto social, no tengan que ser de conocimiento de los jueces de la República. Otros temas eliminados en Cámara son los relacionados con las contravenciones especiales de policía adelantadas en procesos administrativos breves y orales y el arresto.

Se mantiene la posibilidad de que abogados tengan funciones jurisdiccionales pero como “jueces adjuntos” y se elimina el término de cinco años consagrado en el Senado y se excluye lo referido a que dichas funciones se cumplieran de manera obligatoria. Se adiciona en Comisión Primera de Cámara que estos abogados no podrán conocer de acciones constitucionales. Dicha función podrá ser remunerada o incentivada, aunque podrá hacerse voluntariamente. Con relación a la segunda instancia cuando las autoridades administrativas ejerzan funciones judiciales se señala que el competente será el superior judicial del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial, exceptuándose los casos en que la competencia hubiese sido ejercida por autoridad judicial en única instancia, en caso de haberse acudido a ella. Por último, la Comisión Primera de Cámara incluyó que la ley deberá establecer términos para los procesos en primera y segunda instancias. En caso de no ser cumplidos los jueces perderán la competencia.

Esta última previsión fue rechazada por la Plenaria de la Cámara.

La Cámara aprobó que los tres Senadores y Representantes que hacen parte de la Comisión Especial de Desjudicialización serán elegidos por la misma comisión. Así mismo se incluyó que esta Comisión especial presentará al Congreso los asuntos que deban ser conocidos por autoridades jurisdic-

cionales distintas a los jueces de la República, así como los mecanismos procesales que contribuyan a obtener una justicia pronta, oportuna y efectiva.

En la conciliación fueron tenidos en cuenta todos los cambios aprobados por la Cámara salvo lo relativo a la creación del “Tribunal de investigaciones y juzgamiento de aforados constitucionales” y el juicio por indignidad por conductas penales y disciplinarias que contra el Presidente y el Vicepresidente tendría que adelantar.

6. Con relación al artículo 134 de la Constitución la Conciliación acoge la propuesta de eliminar todas las excepciones a la silla vacía y la refuerza manteniendo como casuales de reemplazo la muerte, la incapacidad física absoluta y la renuncia justificada y aceptada. Se aprobó en la conciliación el siguiente párrafo:

*“Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo”.*

7. En lo referido al artículo 174 de la Constitución Política se desarrolla el tema de la función del Senado de la República en materia de acusaciones por indignidad política provenientes de la Cámara, exclusivamente en contra del Presidente de la República y el Vicepresidente. Lo cual se incluye en el pliego de modificaciones para segundo debate en Cámara y es aprobado de tal manera por la Plenaria de esa Corporación. Esta también aprobó que en el caso de que el Senado aprobara la indignidad en un caso concreto y si el Presidente o Vicepresidente estaban en ejercicio del cargo, estos quedaban separados del mismo.

La Conciliación aprueba esta última propuesta pero retoma la fórmula original contenida en la Constitución según la cual el Senado conoce de la acusación que hace la Cámara en contra del Presidente, los magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones ocurridos durante el desempeño de sus funciones. Es decir, que los conciliadores aceptaron mantener el juicio de indignidad en contra del Presidente y el Vicepresidente, pero eliminado lo relativo al Tribunal de Investigación y Juzgamiento de aforados constitucionales.

Por otra parte, el Senado aprobó en la primera vuelta incluir cuatro nuevos aforados: el Vicepresidente, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Estos nuevos aforados quedaron comprendidos en la conciliación.

8. Respecto a las funciones de la Cámara (artículo 178 CP) fue aprobado en la Plenaria de esta corporación la eliminación de la elección del defensor del pueblo. Sin embargo en la conciliación no solo se restablece esta función sino que incluye como función de la Cámara de Representantes la elección del Contralor General de la República. Por otro lado la Plenaria de la Cámara también aprobó la función de acusación de esta corporación, previa solicitud de la Comisión de Investi-

gación y acusación, contra el Presidente y Vicepresidente por indignidad política, según causas constitucionales, ante el Senado. Propuesta que es acogida por la Conciliación, pero retomando la fórmula contenida en la norma vigente de la Constitución donde la Cámara acusa a los aforados incluidos aquellos que fueron tenidos en cuenta por el Senado (Vicepresidente, miembros del Consejo Nacional Electoral, Procurador y Contralor).

Por otro lado la fórmula aprobada por la Cámara según la cual a esta Corporación le compete conocer de la investigación disciplinaria elaborada por la Sala de Investigación del Tribunal de investigación y juzgamiento y en contra de los aforados señalados en el artículo 186: los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Auditor General, y el Defensor del Pueblo, acusación que de ser acogida puede ser apelada ante la plenaria del Senado, fue rechazada por la comisión de conciliadores los cuales decidieron retornar al sistema proyectado en Senado en el que la Cámara elige los miembros de la Comisión Especial de Instrucción (10 miembros con periodos fijos e independientes de 4 años, en el Senado se había aprobado 8 años). Los miembros de esta comisión deberán cumplir con los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Esta Comisión tendrá dos salas para la adopción de decisiones penales o disciplinarias, respectivamente, las cuales presentarán su informe ante la plenaria de la Cámara, la cual aceptará o no el informe de manera motivada. Si el informe penal es acogido por la Cámara formulará la acusación ante el Senado y el juicio se adelantará según el artículo 175<sup>35</sup> de la Constitución.

Si el informe disciplinario es acogido por la Plenaria de la Cámara, esta dictará el fallo, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.

<sup>35</sup> Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Esta Comisión tendría las mismas funciones que tienen la Procuraduría y la Fiscalía para adelantar investigaciones.

9. En la Comisión Primera de Cámara se elimina la reforma al artículo 181 de la Constitución referido a la vigencia de las incompatibilidades de los Congresistas. El Consejo de Estado había propuesto que el régimen de las inhabilidades para quienes llegaran a ocupar el cargo sería el vigente para la fecha de la elección. Esta propuesta no fue acogida por la Comisión de Conciliadores. Respecto al artículo 183 de la Constitución referido a la pérdida de investidura de los Congresistas, la conciliación acoge el texto de la Cámara en la que se aclara que cuando el Congresista no se posesiona dentro del término establecido en la Constitución las Cámaras declaran la vacancia, pero sin que esta circunstancia dé lugar a la pérdida de investidura.

10. Acerca del proceso de pérdida de investidura, en la Comisión Primera de Cámara se elimina el numeral primero aprobado por el Senado en el sentido de proscribir los juicios de responsabilidad objetiva. En el pliego para segundo debate se habla no solo de pérdida de investidura sino también de suspensión. En Comisión Primera de Cámara se incluye que el Consejo de Estado deberá incorporar en treinta días a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo el sistema de la doble instancia para el proceso de pérdida de investidura. En la conciliación no se tuvo en cuenta ninguno de los cambios introducidos en Cámara y se acogió la propuesta de Senado incluyendo la previsión de la eliminación de los juicios de responsabilidad objetiva.

11. En el artículo 186 de la Constitución (artículo 8° pliego de modificaciones para segundo debate) se desarrolla el tema del *Tribunal para la Investigación y el juzgamiento de los aforados constitucionales* que tendrá la función de investigar los delitos y las faltas disciplinarias de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Auditor General y el Defensor del Pueblo.

Este Tribunal también adelantaría la investigación de los delitos cometidos por los Congresistas y del juzgamiento de la primera instancia de los delitos de los funcionarios mencionados.

Dicho Tribunal tendría dos salas: una de investigación y otra de juzgamiento, integradas por 6 magistrados elegidos de 2 por el Presidente, 2 por la Sala de Gobierno y 2 por el Congreso para periodos de doce años. De los delitos cometidos por dicho Tribunal conocería una sala de 3 conjucees elegidos de igual manera.

Esta fórmula de la Cámara no fue tenida en cuenta por la Comisión de Conciliadores que se decantó por el sistema ideado por el Senado según

el cual es conveniente no radicar en un solo cuerpo la investigación y juzgamiento de los funcionarios con fuero y de los Congresistas. Por el contrario, en la conciliación se determinó que los funcionarios con fuero son investigados por una **Comisión Especial de Instrucción** dividida en dos salas para asuntos penales y disciplinarios que reemplazaría a la actual comisión de investigación y acusación, la cual sólo quedaría con el juicio de indignidad política en contra del Presidente y del Vicepresidente. La Conciliación acoge en términos generales el sistema planteado en el Senado, según el cual su investigación y juzgamiento se surte en la Corte Suprema de Justicia con la diferencia de que la investigación se llevará a cabo en forma privativa por **la Sala de Investigación y Calificación** a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución y el juzgamiento en la primera instancia a **la Sala de Juzgamiento** a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235, y la segunda instancia la conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

12. Respecto al artículo 228 en lo relacionado con la autonomía presupuestal de la Rama Judicial la Comisión de Conciliación acoge el texto de Cámara que es similar al del Senado salvo por la previsión hecha por la Cámara según la cual el gobierno deberá garantizar los medios y recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena, norma que estaba incorporada desde los debates en Senado pero que cambia de lugar.

13. Con relación a los artículos 229 y 230 de la Constitución en la Comisión Primera se aprobó incluir en el primero de ellos que la ley podrá establecer los casos en los cuales se podrá cobrar el arancel judicial. Por su parte en el artículo 230 de la Constitución la plenaria de la Cámara aprobó un inciso según el cual la Corte Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación de los derechos fundamentales.

En la Comisión de Conciliación se recoge la primera propuesta sobre el arancel judicial pero se rechaza la polémica propuesta del órgano de cierre.

Por último, es importante mencionar que el Senado había aprobado una propuesta en la que se permitía que el acceso a la administración de justicia pudiera ser gratuito en algunas circunstancias. La Cámara eliminó esta norma y en la Conciliación fue excluida también.

14. Para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (artículo 231) se establece que será por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación y de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública. La Comisión de Conciliación aceptó esta fórmula y se apartó de la propuesta por el Senado según la cual la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia los seguiría nombrando la respectiva corporación de listas enviadas por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Ju-

dicatura conformadas mediante concurso público. Se mantiene el criterio de la proporcionalidad en la conformación: ejercicio profesional; rama judicial y academia.

15. Con relación a los requisitos para ser magistrado de las Altas Cortes, en Comisión Primera se elimina el requisito de tener como mínimo 45 años, incluido en los debates en Senado. En la conciliación se recoge esta propuesta y se incluye que tendrán que cumplir dichos requisitos los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, el tiempo de experiencia queda en 20 años tal como venía desde Senado.

Por su parte en el artículo 233 de la Constitución, si bien la Comisión Primera de Cámara había eliminado el periodo de 12 años consagrado en el Senado y lo cambia a ocho, el pliego para segundo debate retoma el periodo de 12 años incluyendo al Tribunal para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales. Con este último periodo queda aprobado en la Conciliación, en la cual además se elimina el llamado *Tribunal para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales*, pues como quedó claro, la Comisión de Conciliaciones decidió no tener en cuenta este modelo.

La inhabilidad para estos magistrados y otros funcionarios para ocupar cargos de elección popular se aumentó de un año (aprobado en Senado) a dos. Esto se incluyó en Comisión Primera de Cámara y aprobado en la Plenaria de esa Corporación. Sin embargo en la conciliación se decidió dejar el término establecido en Senado, es decir, 1 año.

16. En el artículo 235 de la Constitución referido a las funciones de la Corte Suprema de Justicia, la Conciliación retoma la propuesta del Senado según la cual los aforados incluidos los Congresistas serán investigados y juzgados por la *Sala de Investigación y Calificación* y *Sala de Juzgamiento*, respectivamente. Sin embargo, la Comisión de Conciliación dispuso que la integración de ambas salas será determinada por los Presidentes de las Altas Cortes excluyendo a la Corte Suprema de Justicia y señalando que los miembros de estas salas no harán parte ni de la sala penal ni de la sala plena de este Alto Tribunal. En la redacción original del Senado se establecía que la sala de investigación sería elegida por todos los presidentes de las altas cortes (incluyendo Corte Suprema) y cuyos miembros no podrían pertenecer a la Corte; y la sala de juzgamiento, que sería elegida por la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de la sala penal. Queda excluida entonces, en la conciliación, cualquier injerencia de la Corte Suprema y de su Sala penal en la conformación e integración de estas salas de investigación y juzgamiento.

La Plenaria de la Cámara también aprobó que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia la segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

previa acusación del Fiscal General, el Vicefiscal o sus delegados en contra de los aforados del numeral 4 del artículo 235 de la Constitución. Propuesta que fue eliminada en la Conciliación.

17. Con relación a las funciones que cumple la Fiscalía General de la Nación y sus agentes (artículo 250) la Comisión Primera de Cámara aprobó la posibilidad de que en casos excepcionales señalados por la ley relativos a capturas, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la función de control de garantías pueda tener un término superior a 36 horas sin pasar de 72. Propuesta incluida en la conciliación.

Se elimina lo de la acción penal particular aprobado ya en Plenaria de Senado en segunda vuelta (octavo debate).

18. En el artículo 254 sobre la composición de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura la conciliación aprobó 10 miembros (En Senado fueron aprobados 9 y en Cámara 12) en virtud de que los delegados de la Corte Suprema de Justicia pasan de tres a uno y se incluye un delegado de los empleados judiciales tal como había sido aprobado en la plenaria de la Cámara. En la Comisión de Conciliación se eliminó el término para el cual eran elegidos los funcionarios de los numerales 5, 6, 7 y 8.

Se establece también en lo que tiene que ver con los requisitos para ser miembro de la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que los delegados ante la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura no podrán ser escogidos entre los miembros de las corporaciones postulantes. Esta última previsión fue incluida en la conciliación.

19. En el artículo 256 referido a las funciones de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión de Conciliación eliminó la función según la cual escogería dos de los magistrados del *tribunal para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales*, organismo que no fue tenido en cuenta por esta Comisión.

20. En el artículo 256 A la Comisión de Conciliación recoge la redacción del Senado en lo relativo a la función de sancionar las faltas de los empleados de la Rama Judicial en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara había eliminado a los empleados.

La Comisión de Conciliación aprobó una norma incluida en Cámara del siguiente tenor: *“Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas internas de decisión”*.

Por último, la Conciliación decidió acoger la redacción del Senado en cuanto a la prohibición para el Consejo Superior de la Judicatura como para los Consejos Seccionales de conocer de acciones de tutela.

21. La Comisión Primera de la Cámara incluye un artículo nuevo donde cambia el origen Registrador Nacional del Estado Civil (artículo 266 de la Constitución Política): lo radica ahora no en las Cortes como está en la Constitución hoy sino en el Congreso en pleno de terna del Presidente de la República. Esta propuesta es rechazada por la comisión de conciliación, queda entonces el artículo vigente en la Constitución.

22. La Comisión Primera de la Cámara elimina el artículo relativo a la constitucionalización del Consejo Superior de Política Criminal. La Comisión de Conciliación aprueba dicha supresión.

23. La Comisión Primera de la Cámara incluye un artículo nuevo donde cambia el origen del Contralor General de la República, si bien lo deja en cabeza del Congreso en pleno elimina la terna integrada por candidatos presentados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, lo cual se reemplaza por una lista que la ley regulará. Esto se incluye en el pliego de modificaciones para el segundo debate en Cámara. En la conciliación se acoge este texto, sin embargo la Comisión de Conciliadores radicaron en cabeza de la Cámara de Representantes la elección del Contralor.

24. En el artículo 274 de la Constitución referido al Auditor General de la República establece de acuerdo con lo aprobado en Comisión Primera de Cámara que le corresponde a dicho funcionario la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales, distritales y municipales y será elegido no para dos sino para cuatro años. Su elección se mantiene en el Consejo de Estado. Se señalan las funciones del Auditor. En la conciliación se eliminó este artículo.

25. En los artículos 276 y 281 se modifica la fórmula para la elección del Procurador General de la Nación y del Defensor del Pueblo. Así, para el primero de estos funcionarios se elimina del sistema de terna a la Corte Suprema y al Consejo de Estado y se deja solo en cabeza del Presidente de la República. La elección la hará el Congreso en pleno y no el Senado. Sin embargo en la conciliación si bien se aprobó la fórmula de despojar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en la elaboración de las ternas, dejó en cabeza del Senado, como en la actualidad, la elección del Procurador.

Con relación al Defensor del pueblo la Cámara elimina la elección por parte de la Cámara y la radica en cabeza del Congreso Pleno y elimina el sistema de terna elaborada por el presidente y la reemplaza por la convocatoria pública. En la conciliación se elimina esta propuesta y se deja el artículo vigente de la Constitución, es decir, la elección del defensor del pueblo por la Cámara de Representantes.

26. En el artículo 277 de la CP, sobre las funciones del Procurador en la conciliación se aprobó una propuesta del Senado según la cual le corresponde a este funcionario la vigilancia superior de



la conducta oficial de los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo la Comisión de Conciliación aprobó la iniciativa de la Cámara en la que se dispone que el jefe del Ministerio Público vigilará la conducta oficial de los Congresistas de acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso. En este sentido la Cámara incluyó en el pliego para el debate en Plenaria de Cámara que el Gobierno dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, presentará un proyecto de ley para reformar la Ley 5ª de 1992 en la que se establezcan los derechos, deberes y obligaciones disciplinarias de los Congresistas.

La Comisión de Conciliación rechazó la posibilidad de que el Procurador vigilara la conducta oficial de los empleados judiciales.

27. En la Comisión Primera de Cámara se habían eliminado los artículos relacionados con la presentación personal de la denuncia contra altos funcionarios del Estado (artículos 329 y 330 de la Ley 5ª de 1992). Sin embargo la Comisión de Conciliación recoge la propuesta en un solo artículo consagrado en la Constitución: 284 A.

28. En la conciliación se acoge un artículo de la Cámara en la cual se modifica la fórmula de la elección de los contralores departamentales y municipales. Según la Cámara estos funcionarios serán elegidos tal como lo prevé la norma vigente de la Constitución, es decir, por las Asambleas departamentales y Concejos Distritales o municipales, sin embargo se elimina la posibilidad de que sea de listas conformadas por dos candidatos del Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno del Tribunal Contencioso Administrativo. Esta terna es reemplazada por una convocatoria pública regulada por la ley.

29. En la conciliación se aprobó una norma de la Cámara según la cual dentro del año siguiente a la aprobación del acto legislativo el Congreso deberá aprobar una ley de nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

#### **b) Discusión y aprobación en Comisión Primera de Senado, segunda vuelta**

Los días 17 y 18 de abril fue aprobado en primer debate el presente proyecto de acto legislativo de la siguiente manera:

##### 1. Artículos eliminados:

- Artículo 3º (artículo 134 de la Constitución Política). Se refiere a la reforma del artículo constitucional de la silla vacía.

- Artículo 16 (artículo 238 de la Constitución Política). Se elimina este artículo según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efec-

tividad de la sentencia, por cuanto el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo contiene una previsión similar.

##### 2. Artículos nuevos:

- Artículo 257 B. Referido a la creación del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, con una redacción similar a la propuesta presentada en primera vuelta. En el artículo aprobado se estipula que el mencionado Consejo no tendrá iniciativa legislativa y que sus conceptos no serán obligatorios.

3. Fueron aprobados los siguientes artículos según la ponencia para primer debate:

- Artículo 2º (artículo 116 de la Constitución Política).

- Artículo 4º (artículo 174 de la Constitución Política). Con constancias de los Senadores Soto y Parmenio Cuéllar.

- Artículo 5º (artículo 178 de la Constitución Política).

- Artículo 6º (artículo 183 de la Constitución Política).

- Artículo 8º (artículo 186 de la Constitución Política).

- Artículo 9º (artículo 201 de la Constitución Política).

- Artículo 11 (artículo 229 de la Constitución Política).

- Artículo 12 (artículo 231 de la Constitución Política).

- Artículo 13 (artículo 232 de la Constitución Política).

- Artículo 14 (artículo 233 de la Constitución Política).

- Artículo 15 (artículo 235 de la Constitución Política).

- Artículo 17 (artículo 250 de la Constitución Política).

- Artículo 18 (artículo 254 de la Constitución Política).

- Artículo 20 (artículo 255 de la Constitución Política).

- Artículo 21 (artículo 256 A).

- Artículo 22 (artículo 257 de la Constitución Política).

- Artículo 23 (artículo 267 de la Constitución Política).

- Artículo 24 (artículo 277 de la Constitución Política).

- Artículo 26 (artículo 233 B Transitorio).

- Artículo 27 (artículo 284 B).

- Artículo 28 (artículo transitorio).

- Artículo 29 (Vigencia).

4. Los siguientes artículos fueron aprobados con proposiciones:

- Artículo 1º (Artículo 28 de la Constitución Política). El artículo se aprobó de acuerdo a una

nueva redacción según la cual la persona no podrá ser retenida en un centro carcelario sino en un lugar que la ley definirá. Además, se dispuso que la conducción a este lugar no podrá sobrepasar las 36 horas. Se mantiene que la figura procede de forma excepcional y en desarrollo de la función preventiva de la autoridad de policía. La persona en todo caso podrá acudir ante el juez de control de garantías.

- Artículo 7° (artículo 184 de la Constitución Política). En Comisión Primera de Senado se aprobó este artículo con una propuesta del Senador Roberto Gerlén según la cual la ley determinará la caducidad de la acción y de prescripción de la suspensión o la pérdida de la investidura.

- Artículo 10 (artículo 228 de la Constitución Política). Este artículo relacionado con el presupuesto de la Rama Judicial fue aprobado de acuerdo a las proposiciones presentadas por el Gobierno Nacional y el Senador Galán, con el siguiente texto:

“(…)

*A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones y en especial para programas de acceso a la justicia para la población en situación de pobreza extrema.*

*Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.*

*Parágrafo transitorio. Durante los seis (6) años fiscales siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional se encargará de que el sector jurisdiccional reciba bienes y servicios por valor equivalente a uno punto ocho (1.8) billones de pesos los cuales se destinarán a la ejecución de planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la inversión en infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos.*

*La forma en que se apropiarán los recursos adicionales de que habla este parágrafo dependerá de los planes y programas de inversión que diseñe para tal fin la sala de gobierno de la Rama Judicial, previa su incorporación en los respectivos Documentos Conpes. La continuidad de los desembolsos dependerá del cumplimiento de las metas fijadas en los correspondientes planes y programas de inversión y no harán base presupuestal. Durante este periodo, el presupuesto ordinario del sector jurisdiccional aumentará como mínimo, en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior más el dos por ciento (2%)”.*

- Artículo 19 (artículo 255 de la Constitución Política). En este artículo se aprobó una proposición del Senador Galán según la cual el Director Ejecutivo de la Administración Judicial atenderá las citaciones que el Congreso de la República realice a debates de control político y moción de censura, conforme al artículo 135, numeral 8 de la Constitución Política.

- Artículo 25 (artículo 284 A de la Constitución Política). Este artículo fue aprobado con proposiciones presentadas por el Senador Luis Carlos Avellaneda y por el Gobierno. Este artículo se refiere a la presentación personal de la denuncia o queja contra servidores públicos y contra los Congresistas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad por mala conducta o por delitos comunes. Se eliminó en esta norma la exigencia de que la denuncia se presentara con pruebas.

Por último, el Senador Vélez Uribe presentó una proposición con la que se buscaba incluir en el Proyecto de Reforma a la Justicia la modificación a la institución del fuero militar. La propuesta fue rechazada por la Comisión Primera con una votación de 11 contra 7.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ARTICULADO**

Luego de la reunión sostenida el 3 de mayo entre el Gobierno Nacional, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la Nación y los coordinadores ponentes del proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia, se determinó incluir en el proyecto los siguientes cambios:

##### **1. Juicio de aforados constitucionales**

a) Se eliminan las funciones jurisdiccionales del Congreso de la República, por lo tanto los Procesos contra aforados ante esta Corporación tendrán las siguientes características:

El Presidente y Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el Procurador y el Contralor General serán objeto de:

i) Un *juicio de responsabilidad política* ante el Congreso de la República por delitos, hechos o faltas en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas. El Congreso podrá declararlo indigno, separarlo del cargo y habilitar el procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.

ii) Un *requisito de procedibilidad* ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República por las demás conductas que cometan. El trámite deberá desarrollarlo la ley.

iii) Se elimina la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

b) Con relación a los Congresistas, de las conductas que cometan conocerá inmediatamente la Corte Suprema de Justicia, así:

i) Serán investigados por una *Sala de Investigación y Calificación*, conformada por magistrados elegidos de manera proporcional por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

ii) Serán juzgados en primera instancia por 5 magistrados de la *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*.

iii) Serán juzgados en segunda instancia por la *Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia*, con exclusión de los magistrados que conocieron de la primera instancia.

2. **“Aforados legales” (aforados enunciados en el artículo 235-4 CP, con exclusión del Procurador y el Contralor General):** Ministros del Despacho, Defensor del Pueblo, agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen, continúan bajo la investigación del Fiscal General, Vicefiscal y sus delegados (hoy son 12 delegados ante las Cortes) y juzgados por la Corte Suprema de Justicia, pero se aplicarán las dos instancias previstas para los demás aforados.

3. **Administración de la Rama:** Supresión del Consejo Superior de la Judicatura, tanto en su sala administrativa como en su sala disciplinaria y la creación del **Consejo Nacional de Administración Judicial** con 3 niveles de administración, así:

a) Sala de Gobierno Judicial: la integrarán los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así como los delegados de los jueces, magistrados y empleados de la Rama Judicial. Será una especie de Junta Directiva dedicada a trazar políticas y elaborar los proyectos de presupuesto y de Plan de Desarrollo de la Rama. Además, asistirán con voz pero sin voto: el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación.

b) Sala Ejecutiva de Administración: la integrarán los delegados permanentes que designen la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado durante períodos indeterminados. Serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

c) Director de la Rama.

La disciplina de los funcionarios judiciales y abogados será adelantada por el **Consejo Nacional de Disciplina Judicial** el cual:

a) Estará integrado por nueve miembros, los cuales serán elegidos por el Congreso de la República de las ternas que presenten la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

b) Tendrá la función de disciplinar a los jueces, magistrados de tribunal, empleados judiciales, auxiliares de la justicia y todo aquel que ejerza funciones jurisdiccionales.

c) Tendrá la función de disciplinar abogados. Sin embargo, la ley podrá atribuir a un Colegio Nacional de Abogados la función de investigar y juzgar disciplinariamente a los abogados.

d) Sus funciones serán de naturaleza jurisdiccional.

e) No podrá conocer de la acción de tutela.

4. Otras modificaciones que los ponentes han acordado incluir para el debate en Plenaria de Senado son los siguientes:

1. Respecto a la pérdida de investidura de los Congresistas (artículo 184 de la Constitución Política) los ponentes acordamos con el Gobierno Nacional dar una nueva redacción según la cual en el proceso por pérdida de investidura y de suspensión se tendrá en cuenta el dolo y la culpa con la que haya actuado el Congresista. La suspensión consagrada en el artículo no podrá ser superior a un año.

2. En el artículo primero del proyecto referido a la reforma al artículo 28 de la Constitución se hacen correcciones en la redacción manteniéndose la esencia de lo aprobado en Comisión Primera de Senado.

3. Se elimina el artículo 23 del proyecto (según numeración del texto aprobado en Comisión Primera de Senado) que buscaba reformar el artículo 267 de la Constitución.

Se elimina también el artículo 25 del proyecto (según numeración del texto aprobado en Comisión Primera de Senado) (artículo 284 A de la Constitución) toda vez que su contenido queda incorporado en el artículo 174 de la Constitución.

### Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate, en segunda vuelta, al **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones**, con el Pliego de modificaciones que a este informe de ponencia se anexa.

Atentamente:

JESUS IGNACIO GARCÍA VALENCIA  
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS VELEZ URIBE  
Coordinador Ponente

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA  
Coordinador Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO  
Senador ponente

HEMEL HURTADO ANGULO  
Senador Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO CH.  
Senador Ponente

Sen. Firmo  
LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Senador Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO**

*por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Parágrafo. Cuando exista riesgo fundado de que una persona pueda causarse daño así mismo o a terceros, por padecer perturbaciones mentales transitorias derivadas del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o alucinógenas, excepcionalmente la autoridad de policía, en ejercicio de su función preventiva, podrá conducirlo al centro especial de atención que para ello cree el legislador con el solo fin de evitar que lesione su propia integridad o la de terceros.

En todo caso se garantizarán los derechos fundamentales de la persona conducida, quien podrá acudir ante un juez de control de garantías si considera que sus derechos están siendo vulnerados.

La ley reglamentará esta conducción, la cual se extenderá únicamente mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la misma y en ningún caso podrá sobrepasar las treinta y seis (36) horas.

Artículo 2°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría y en cada departamento habrá al menos un Tribunal.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos y la práctica de pruebas en asuntos que se tramiten a través de procedimientos orales. En los procesos penales operará el principio de la inmediación.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcional y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos para fines de descongestión por períodos de hasta cinco (5) años. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir estos particulares para ejercer esta función, así como los casos en que ella se ejercerá de manera voluntaria y su régimen de remuneración o incentivos. Estos particulares en ningún caso, podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a centros de arbitraje, centros de conciliación y notarios.

Las decisiones adoptadas por autoridades administrativas, empleados judiciales, notarios, centros de arbitraje, centros de conciliación y abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial cuando dicho recurso fuere procedente.

Artículo 3°. *Nuevo*. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 156.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 174.** Corresponde al Senado:

1°. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República.

2°. Conocer de las acusaciones que promueva la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales o legales, contra los magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados

de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 5°. *Nuevo*. El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 175.** En los juicios que se sigan ante el senado, se observaran las siguientes reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. El Senado no podrá imponer otra sanción que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. Si la conducta es constitutiva de delito, impuesta la anterior sanción por el Senado, pondrá al funcionario a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que adelante el correspondiente proceso penal.

3. El Senado podrá comisionar a una diputación de su seno para que adelante la actuación, reservándose el juicio y la sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios al menos de los votos de los senadores presentes.

Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1°. Elegir el Defensor del Pueblo

2°. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3°. Acusar ante el senado al Presidente de la República o quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República por conductas que puedan constituir delitos, faltas o causal de indignidad.

4°. Acusar ante el senado cuando hubiere causas constitucionales o legales a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

5°. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios. Si la denuncia se refiere a delitos comunes y la comisión de aforados la encuentra fundada la Cámara la remitirá a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Las denuncias infundadas o temerarias serán archivadas por la comisión.

Cuando se encuentre fundada la denuncia o queja por una conducta que pueda constituir delito relacionado con sus funciones o infracción a los deberes funcionales de conformidad con la Constitución y las leyes, la Cámara dará traslado de ella a la Comisión de Aforados que estará

integrada por 9 juristas de alta reputación preferentemente ex magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o profesores eméritos de universidades públicas o privadas o profesionales del derecho que hubieren ejercido la profesión con buen crédito por más de 30 años, quienes serán elegidos a razón de cinco por la Cámara de Representantes y cuatro por el Senado, para un periodo de 4 años, dentro de los 30 días siguientes a la instalación del Congreso elegido para un periodo constitucional, y no serán reelegibles. Esta Comisión se encargará de establecer si hay mérito o no para acusar ante el Senado y así lo informará a la plenaria de la Cámara.

La Cámara prestará a esta Comisión todo el apoyo humano y logístico requerido para el cabal cumplimiento de su función con celeridad, eficiencia y eficacia.

Parágrafo primero: La denuncia o queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja. Iguales requisitos deben cumplir las denuncias o quejas que se presenten contra los Congresistas por delitos o faltas disciplinarias.

Sin embargo no se requerirá presentación personal para la denuncia de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo segundo. Las decisiones proferidas por el Senado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 y por la Cámara en virtud de lo normado en este artículo son de naturaleza política y, por tanto, no implican el ejercicio de función judicial o administrativa. En consecuencia no tendrán acción ni recurso alguno ante otra autoridad.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 183 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 183.** Los Congresistas solo serán suspendidos o perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

**Parágrafo 1°.** La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

**Parágrafo 2°.** Cuando un Congresista no tome posesión del cargo salvo que medie fuerza mayor dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo.

Artículo 8°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 184.** El proceso de suspensión o pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el proceso de suspensión o pérdida de investidura se tendrá en consideración el dolo o la culpa con que se haya actuado y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.

2. La suspensión o pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que el demandante considere relevantes para estructurar una causal de pérdida de investidura. Quienes interpongan demandas de suspensión o pérdida de la investidura infundadas o temerarias serán condenados a pagar las costas del proceso. Lo anterior también se aplicará a los respectivos apoderados.

La ley determinará los términos de caducidad de la acción y de prescripción de la suspensión o la pérdida de la investidura.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de suspensión o pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El proceso de suspensión o pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

En todo caso la suspensión no podrá ser superior a un año.

Artículo 9°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 186.** La investigación y el juzgamiento de los delitos que cometan los Congresistas se regirá por lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución.

Artículo 10. *Nuevo.* El artículo 197 de la Constitución quedará así:

**Artículo 197.** Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, Consejeros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, miembros del Sistema Nacional de Administración Judicial o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

**Parágrafo transitorio.** Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

Artículo 11. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

**Artículo 201.** Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.

Artículo 12. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública.** Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La Ley fijará los términos que tendrán quienes ejercen funciones jurisdiccionales para resolver los asuntos o procesos sometidos a su conocimiento so pena de que

se produzca la pérdida de competencia para seguir conociendo del respectivo trámite y la remisión del expediente a otro operador jurisdiccional.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con su régimen legal de naturaleza estatutaria y con el Estatuto orgánico de presupuesto.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones y en especial para programas de acceso a la justicia para la población en situación de pobreza extrema.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

**Parágrafo transitorio.** Durante los seis (6) años fiscales siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional se encargará de que el sector jurisdiccional reciba bienes y servicios por valor equivalente a uno punto ocho (1.8) billones de pesos los cuales se destinarán a la ejecución de planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la inversión en infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos.

La forma en que se apropiarán los recursos adicionales de que habla este parágrafo dependerá de los planes y programas de inversión que diseñe para tal fin la sala de gobierno de la rama judicial, previa su incorporación en los respectivos Documentos Conpes. La continuidad de los desembolsos dependerá del cumplimiento de las metas fijadas en los correspondientes planes y programas de inversión y no harán base presupuestal. Durante este periodo, el presupuesto ordinario del sector jurisdiccional aumentará como mínimo, en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior más el dos por ciento (2%).

Artículo 13. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados y los casos en que podrá cobrarse arancel judicial.

Artículo 14. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus

miembros, de listas de **10** candidatos conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la respectiva corporación.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 15. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 232.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Tener cincuenta (50) años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos.

**Parágrafo transitorio.** Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado que se postulen para tales cargos a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 16. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Sistema Nacional de Administración Judicial y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

**Parágrafo transitorio.** La edad de retiro a la que se refiere el inciso primero se aplicará a los magistrados que sean elegidos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 17. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Investigar y juzgar a los funcionarios de que tratan los artículos 174 y 178 numerales 3 y 4, una vez surtido el trámite del artículo 175 de la Constitución.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Registrador General del Estado Civil y al Auditor General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los consejeros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, a los miembros del Consejo Ejecutivo de Administración que no tengan otro sistema de juzgamiento e investigación, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Preparar y presentar proyectos de acto reformatorio de la Constitución y proyectos de ley.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

**Parágrafo 1°.** Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

**Parágrafo 2°.** La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Calificación integrada por seis (6) magistrados, elegidos a razón de dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, tres de los cuales adelantarán la etapa de investigación penal en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo y tres conocerán de la segunda ins-

tancia durante la investigación. Estos aforados podrán ser privados de la libertad con posterioridad al proferimiento de la resolución de acusación en su contra, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

La primera instancia en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se adelanten contra los aforados a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, será conocida por cinco (5) magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La segunda instancia será conocida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de quienes hubieren conocido el asunto en primera instancia.

**Parágrafo 3°.** La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario integrada por tres (3) magistrados, elegidos a razón de uno (1) por la Corte Constitucional, uno (1) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por el Consejo de Estado, quienes conocerán de los procesos disciplinarios contra los aforados a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

**Parágrafo 4°.** Los magistrados que integren las salas a las que se refieren los parágrafos 2 y 3 de este artículo no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte, y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

**Parágrafo 5°.** Los procesos penales y disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán juzgados en las instancias que corresponda por salas de conjuces designadas por la Corte Suprema de Justicia de una lista de conjuces que elaborará para tal propósito la Corte Constitucional con vigencia de cuatro (4) años.

**Parágrafo transitorio.** Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales no se aplicará a los delitos por los cuales se hubiera proferido resolución de acusación ejecutoriada al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 18. Modifíquese el inciso 3° del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

**Artículo 250.**

(...)

1. (...)

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda



la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

(...)

Artículo 19. *Nuevo*. El título del capítulo séptimo del Título octavo de la Constitución Política, quedará así:

#### CAPÍTULO 7

#### **SISTEMA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA DISCIPLINA JUDICIAL**

Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254. *El Sistema Nacional de Administración Judicial*** estará integrado por ***tres niveles de administración:***

a) La Sala de Gobierno ***Judicial***, integrada por ***cinco (5)*** miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

**4.** Un delegado de los magistrados de tribunal ***y de los jueces***, elegido en la forma que lo determine el reglamento de la Sala de Gobierno.

**5.** Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que lo determine el reglamento de la Sala de Gobierno.

En la Sala de Gobierno ***Judicial*** actuarán, con voz pero sin voto, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y del Derecho, ***el Fiscal General de la Nación*** y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado ***y*** de la Corte Constitucional, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno ***Judicial***.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno ***Judicial***.

***b) La Sala Ejecutiva de Administración Judicial, integrada por:***

***1. Un delegado permanente de la Corte Constitucional.***

***2. Un delegado permanente de la Corte Suprema de Justicia.***

***3. Un delegado permanente del Consejo de Estado.***

***Los miembros de esta sala serán funcionarios de libre nombramiento y remoción de la respectiva Corte, deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y no podrán ser miembros de las corporaciones postulantes.***

***c) El Director Ejecutivo de Administración Judicial.***

Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, ***de la escuela judicial*** y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno. Las estadísticas judiciales deberán ser producidas, procesadas y difundidas conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de ***maestría*** en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia ***profesional***.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial atenderá las citaciones que el Congreso de la República realice a debates de control político y será objeto de moción de censura, conforme al artículo 135, numeral 8 de la Constitución Política.

Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** Corresponde a la Sala de Gobierno ***Judicial*** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

***1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama con el fin de lograr una adecuada y oportuna administración de justicia.***

2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

3. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de es-

tos, los juzgados y cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

4. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

6. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

7. Elaborar el plan de desarrollo sectorial y aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

8. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

9. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

10. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le atribuya la ley.

**Parágrafo transitorio 1°.** Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala Ejecutiva de Administración Judicial, la cual podrá delegarlas en

el Director Ejecutivo de Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

**Parágrafo transitorio 2°.** Los Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala Ejecutiva de Administración Judicial, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.

Artículo 23. (Según la numeración del texto aprobado en Comisión Primera). **SE ELIMINA.**

**Artículo 23. Nuevo.** Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución, del siguiente tenor:

**Artículo 256A. Corresponde a la Sala Ejecutiva de Administración judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

**1. Ubicar y redistribuir los despachos judiciales, de conformidad con la división del territorio y las decisiones que para tal fin tome la Sala de Gobierno Judicial.**

**2. Autorizar la apertura de concursos.**

**3. Aprobar los estados financieros de la entidad.**

**4. Velar por el cumplimiento de los planes y proyectos del plan sectorial de desarrollo.**

**5. Elegir al auditor de la Rama Judicial.**

**6. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.**

**7. Llevar el control de gestión de calidad y expedir las directrices respectivas.**

**8. Velar por el bienestar social y la seguridad de los servidores de la Rama Judicial, para lo cual dictará los reglamentos necesarios.**

**9. Expedir el Estatuto sobre expensas y costos con sujeción a la Ley.**

**10. Analizar y rendir concepto ante la Sala de Gobierno Judicial acerca de los estudios que presenten la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, como sustento de una solicitud de revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.**

**11. Apoyar al Director Ejecutivo de Administración Judicial en la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.**

**12. Hacer seguimiento permanente al empleo de tecnologías de información en el servicio judicial.**

**13. Las demás que le atribuya la ley.**

Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará integrado por nueve (9) consejeros elegidos por el Congreso de la República de ternas elaboradas a razón de tres (3) por la Corte Constitucional, tres (3) por el Consejo de Estado y tres (3) por la Corte Suprema de Justicia. Para ser miembro del Consejo Nacional de Disciplina Judicial es necesario contar con los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ser especialista preferentemente en derecho disciplinario.

Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes atribuciones jurisdiccionales, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial y de los auxiliares de la justicia.

2. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados, de los particulares, de los notarios y de autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

3. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial que cree el legislador, así como disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo 1°. La Ley podrá atribuir privativamente la función de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial y los Consejos Seccionales que cree el legislador no conocerán de la acción de tutela.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el legislador defina la conformación, forma de elección y funciones de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, los actuales Consejos Seccionales de la Judicatura seguirán ejerciendo sus funciones de primera instancia. Estos consejos tampoco podrán conocer de acciones de tutela.

En todo caso se respetarán los derechos de carrera judicial.

Artículo 25. (Según la numeración del texto aprobado en Comisión Primera). **SE ELIMINA.**

Artículo 25. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** Corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Establecer la estructura así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.

3. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

4. Administrar la carrera judicial.

5. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

8. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

9. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales, conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.

10. Representar y ejercer la defensa judicial de la rama judicial.

11. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 26. Adiciónese un nuevo capítulo al título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido:

#### CAPÍTULO VIII

#### DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA NATURALEZA Y FUNCIONES

**Artículo 257B.** Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado.

El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del poder público en el ámbito de su competencia. Estará integrado en la forma que lo establezca la ley.

Todo proyecto de ley referido a los temas penales y penitenciario presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la política criminal del Estado y respete los principios de racionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincuente y de reparación de las víctimas. Los conceptos que se emitan no serán obligatorios.

Artículo 27. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular excepto los Congresistas, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

**Parágrafo. Las investigaciones disciplinarias contra los Congresistas se adelantarán y decidirán en salas de primera y segunda instancia conformadas al interior de la Procuraduría General de la Nación, de las cuales no hará parte el Procurador General de la Nación. Los integrantes de estas salas no podrán comisionar ni delegar la práctica de pruebas. Estas investigaciones no podrán adelantarse en razón de conductas relacionadas con el ejercicio de funciones legislativas.**

Artículo 28. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo 233 B Transitorio:

**Artículo 233 B Transitorio.** El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la rama judicial”.

Artículo 29. Adiciónese un artículo 284 B a la Constitución Política, del siguiente tenor:

**Artículo 284 B.** Los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como el cónyuge o compañero permanente de quien participe en la postulación, nominación o elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los miembros del **Con-**

**sejo Nacional de Disciplina Judicial, del Sistema Nacional de Administración Judicial** y del Consejo Nacional Electoral, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República y del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser nombrados en ningún cargo dentro de la respectiva corporación durante el período de ejercicio de las funciones de quien resultare elegido en la misma ni dentro del año siguiente a su retiro.

Artículo 30. *Artículo transitorio.* No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.

Artículo 31. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA  
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS VELEZ URIBE  
Coordinador Ponente

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA  
Coordinador Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO  
Senador ponente

HEMEL HURTADO ANGULO  
Senador Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO CH.  
Senador Ponente

Sin firma  
LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Senador Ponente

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Luis Fernando Velasco Chaves* (sin firma).

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO**

*por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 28.** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

**Parágrafo.** *Cuando exista fundado temor de que una persona pueda causarse daño así mismo o a terceros, por padecer perturbaciones mentales transitorias derivadas del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o alucinógenas, excepcionalmente la autoridad de policía, en ejercicio de su función preventiva, podrá conducirlo con el solo fin de evitar que lesione su propia integridad o la de terceros.*

*La persona no podrá ser retenida en un centro carcelario, sino en un centro de atención que defina la ley y deberá ser puesta en libertad cuando las circunstancias que dieron origen a la conducción hayan desaparecido.*

*En todo caso se garantizarán los derechos fundamentales de la persona conducida, quien si considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales podrá acudir ante un juez de control de garantías.*

*La ley reglamentará esta conducción, que en ningún caso podrá sobrepasar de treinta y seis (36) horas, como también la aplicación de medidas correctivas.*

**Artículo 2°.** El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 116.** *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría y en cada departamento habrá al menos un Tribunal.*

*La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos y la práctica de pruebas. En los procesos penales operará el principio de la inmediación.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*

*La ley podrá atribuir, excepcional y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir estos particulares para ejercer esta función, así como los casos en que esta función se ejercerá de manera voluntaria y su régimen de remuneración o incentivos. En ningún caso, podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.*

*De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a centros de arbitraje, centros de conciliación y notarios. A estos últimos solo en materias no contenciosas o de jurisdicción voluntaria.*

*Las decisiones adoptadas por autoridades administrativas, notarios, centros de arbitraje, centros de conciliación y abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial cuando dicho recurso fuere procedente.*

*La ley establecerá el término por el cual se confieren determinadas funciones jurisdiccionales.*

**Artículo 3°.** El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 174.** *Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los magistrados de la Corte Constitucional, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.*

**Artículo 4°.** El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 178.** *La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.*
- 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.*
- 3. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los magistrados de la Corte Constitucional.*

4. *Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.*

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 183 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 183.** *Los Congresistas solo serán suspendidos o perderán su investidura:*

1. *Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.*

2. *Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.*

3. *Por indebida destinación de dineros públicos.*

4. *Por tráfico de influencias debidamente comprobado.*

**Parágrafo 1°.** *La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando un Congresista no tome posesión del cargo salvo que medie fuerza mayor dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo.*

**Artículo 6°.** El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 184.** *El proceso de suspensión o pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *En el proceso de suspensión o pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.*

2. *La suspensión o pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.*

*La ley determinará los términos de caducidad de la acción y de prescripción de la suspensión o la pérdida de la investidura.*

3. *La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de suspensión o pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.*

4. *El proceso de suspensión o pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.*

*En todo caso la suspensión no podrá ser superior a seis meses.*

**Artículo 7°.** El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 186.** *La investigación y el juzgamiento de los delitos que cometan los Congresistas se regirá por lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución.*

**Artículo 8°.** Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

*Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:*

(...)

3. *Liderar el diseño de la política criminal del Estado.*

**Artículo 9°.** El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**Artículo 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

*Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La Ley fijará los términos que tendrán quienes ejercen funciones jurisdiccionales para resolver los asuntos o procesos sometidos a su conocimiento so pena de que se produzca la pérdida de competencia para seguir conociendo del respectivo trámite y la remisión del expediente a otro operador jurisdiccional.*

*Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con su régimen legal de naturaleza estatutaria, en los términos del literal b) del artículo 152 de esta Constitución y con el Estatuto orgánico de presupuesto.*

*A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se ga-*

*rantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones y en especial para programas de acceso a la justicia para la población en situación de pobreza extrema.*

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

**Parágrafo transitorio.** Durante los seis (6) años fiscales siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional se encargará de que el sector jurisdiccional reciba bienes y servicios por valor equivalente a uno punto ocho (1.8) billones de pesos los cuales se destinarán a la ejecución de planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la inversión en infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos.

La forma en que se apropiarán los recursos adicionales de que habla este parágrafo dependerá de los planes y programas de inversión que diseñe para tal fin la sala de gobierno de la rama judicial, previa su incorporación en los respectivos Documentos Conpes. La continuidad de los desembolsos dependerá del cumplimiento de las metas fijadas en los correspondientes planes y programas de inversión y no harán base presupuestal. Durante este periodo, el presupuesto ordinario del sector jurisdiccional aumentará como mínimo, en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior más el dos por ciento (2%).

**Artículo 10.** El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados y los casos en que podrá cobrarse arancel judicial.

**Artículo 11.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la respectiva corporación.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

**Artículo 12.** El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 232.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. Tener cincuenta (50) años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos.

**Parágrafo transitorio.** Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

**Artículo 13.** El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

**Parágrafo transitorio.** La edad de retiro a la que se refiere el inciso primero se aplicará para los magistrados que sean elegidos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

**Artículo 14.** El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar a los funcionarios de que trata el artículo 174, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Registrador General del Estado Civil, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

4. Investigar penalmente y juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Preparar y presentar proyectos de acto reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

**Parágrafo 1°.** Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

**Parágrafo 2°.** Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán, respectivamente, las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados, quienes podrán ser privados de la libertad cuando exista Resolución de acusación en su contra, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito. Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

La Sala de Investigación y Calificación tendrá diez (10) miembros, quienes serán elegidos por la Corte Constitucional de ternas integradas por el Presidente de la República, los cuales se dividirán en dos salas, una para adelantar las investigaciones penales de los aforados mencionados en los numerales 3 y 4 de este artículo, y otra para conocer de los procesos disciplinarios contra los

aforados mencionados en el numeral 3 por causas constitucionales o legales. Los miembros de la Sala de Juzgamiento serán 5, elegidos por la Corte Suprema de Justicia mediante voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública para un periodo de ocho años sin posibilidades de reelección.

Los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como los de la Sala de Juzgamiento en primera instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá de estos procesos en segunda instancia, salvo aquellos que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, caso en el cual la segunda instancia corresponderá a una sala de conjuces designada por la Corte Suprema de Justicia de una lista de conjuces elaborada por la Corte Constitucional.

**Parágrafo transitorio.** Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales; solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso un proyecto de ley orgánica que regule el régimen disciplinario de los Congresistas. Entretanto, la función disciplinaria se ejercerá de conformidad con el Código Disciplinario Único por el Procurador General de la Nación.

**Artículo 15.** Modifíquese el inciso 3° del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

**Artículo 250.**

(...)

1. (...)

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se



*producen ciertos registros, allanamientos, incau- taciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.*

(...)

**Artículo 16.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** *El Consejo Superior de la Judi- catura estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Jurisdiccional Disciplinaria:*

*a) La Sala de Gobierno estará integrada por once (11) miembros, así:*

*1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.*

*2. El Presidente de la Corte Suprema de Jus- ticia o su vicepresidente, cuando este fuere dele- gado.*

*3. El Presidente del Consejo de Estado o su vi- cepresidente, cuando este fuere delegado.*

*4. El Presidente de la Sala Jurisdiccional Dis- ciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.*

*5. Un delegado de la Corte Constitucional.*

*6. Un delegado de la Corte Suprema de Jus- ticia.*

*7. Un delegado del Consejo de Estado.*

*8. Un delegado de la Sala Jurisdiccional Dis- ciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

*9. Un delegado de los magistrados de tribunal, elegido en la forma que lo determine el reglamen- to de la Sala de Gobierno.*

*10. Un delegado de los jueces, elegido en la forma que lo determine el reglamento de la Sala de Gobierno.*

*11. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que lo determine el reglamen- to de la Sala de Gobierno.*

*En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Ministro de Hacienda o quien haga sus veces, el Ministro de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces y el Director Ejecutivo de la administración Judicial.*

*Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y no podrán ser miembros de las corporaciones postulantes.*

*La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presiden- tes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judica- tura, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno.*

*El reglamento de cada Corporación determi- nará los casos en que el Presidente puede ser re- levado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La Sala de Gobierno será un órgano de for- mulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.*

*b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años por el Congreso de la Re- pública de ternas enviadas por el Gobierno Na- cional. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.*

*Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judica- tura es necesario contar con los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucio- nal, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.*

**Artículo 17.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** *La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es la encargada de eje- cutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadís- ticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno. Las estadísticas judiciales deberán ser producidas, procesadas y difundidas conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.*

*El Director Ejecutivo de la Administración Ju- dicial deberá ser profesional, con título de pos- grado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.*

*El Director Ejecutivo de la Administración Ju- dicial atenderá las citaciones que el Congreso de la República realice a debates de control político y será objeto de moción de censura, conforme al artículo 135, numeral 8 de la Constitución Políti- ca Nacional.*

**Artículo 18.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** *Corresponde a la Sala de Gobier- no del Consejo Superior de la Judicatura el ejerci- cio de las siguientes atribuciones:*

*1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos ju- diciales.*

*2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasla- dar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos, los juzgados y cargos, cuando así se re- quiera para la más rápida y eficaz administración*

de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquier especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

9. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

10. Elegir al Director Ejecutivo de la Administración Judicial.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le atribuya la ley.

**Parágrafo transitorio 1°.** Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la cual podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

**Parágrafo transitorio 2°.** Los Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.

**Artículo 19.** La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

**Artículo 256 A.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial y de los auxiliares de la justicia.

2. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de los particulares y de autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

3. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la Judicatura que cree el legislador, así como disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones, con observancia del debido proceso y la doble instancia, el reglamento creará salas internas de decisión.

4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

5. Las demás que determine la ley.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales que cree la ley no conocerán de la acción de tutela.

**Artículo 20.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** Corresponde al Director Ejecutivo de la Administración Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. *Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.*

2. *Designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.*

3. *Administrar la carrera judicial.*

4. *Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

5. *Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*

6. *Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.*

7. *Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.*

8. *Administrar un sistema único de estadísticas judiciales, conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.*

9. *Las demás que le atribuya la ley.*

**Artículo 21.** *Inclúyase un inciso final en el artículo 267 de la Constitución Política, así:*

(...)

*El control fiscal sobre los aforados constitucionales será ejercido por la Contraloría General de la República. Lo anterior no se aplicará al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los magistrados de la Corte Constitucional.*

**Artículo 22.** *Adiciónese un nuevo capítulo al título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido:*

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA NATURALEZA Y FUNCIONES**

**Artículo 257B.** *Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado.*

*El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del poder público en el ámbito de su competencia. Estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de la Comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.*

*Todo proyecto de ley referido a los temas penales y penitenciario presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la política criminal del Estado y respete los principios de racionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincuente y de reparación de las víctimas. Los conceptos que se emitan no serán obligatorios.*

**Artículo 23.** *El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:*

*Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

1. *Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*

2. *Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*

3. *Defender los intereses de la sociedad.*

4. *Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*

5. *Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*

6. *Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular excepto los Congresistas, de los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.*

7. *Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*

8. *Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.*

9. *Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.*

10. *Las demás que determine la ley.*

*Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.*

**Artículo 24.** *Adiciónese un artículo 284A a la Constitución, el cual quedará así:*

**Artículo 284 A.** *La denuncia o la queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución y contra*

*los Congresistas, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante.*

**Artículo 25.** Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo 233 B Transitorio:

**Artículo 233 B Transitorio.** *El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la rama judicial”.*

**Artículo 26.** Adiciónese un artículo 284 B a la Constitución Política, del siguiente tenor:

**Artículo 284 B.** *Los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como el cónyuge o compañero permanente de quien participe en la postulación, nominación o elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República y del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser nombrados en ningún cargo dentro de la respectiva corporación durante el período de ejercicio de las funciones de quien resultare elegido en la misma ni dentro del año siguiente a su retiro.*

**Artículo 27 Artículo transitorio.** No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.

**Artículo 28.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones**, como consta en las sesiones de los días 17 y 18 de abril de 2012, Actas números 41 y 42.

**Ponentes Coordinadores:**

*Jesús Ignacio García Valencia, Juan Carlos Vélez Uribe, Eduardo Enríquez Maya*, honorables Senadores de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*